



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO NÚMERO

DE

(

)

Por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con materias concursales y parcialmente el Decreto 991 de 2018.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política, y en desarrollo de la Ley 1116 de 2006.

CONSIDERANDO

Que el 5 de diciembre de 2018, la Corte Constitucional profirió la sentencia C-145 de 2018 por la cual Declaró EXEQUIBLE el inciso 2º del artículo 50 de la Ley 1676 de 2013, en el entendido de que la potestad conferida al acreedor titular de un crédito garantizado solo procede siempre que los demás bienes del deudor sean suficientes para asegurar el pago de las obligaciones alimentarias de los niños y las salariales y prestacionales derivadas del contrato de trabajo, en caso de haberlas, todo lo cual deberá ser verificado por el juez del concurso.

Que la misma sentencia declaró exequible la expresión “[c]onfirmado el acuerdo de reorganización, el acreedor titular de un crédito garantizado tendrá derecho a que se pague su obligación con preferencia a los demás acreedores que hacen parte del acuerdo”, del inciso 6º, artículo 50, de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 51 de la Ley 1676 de 2013 en el entendido de que este derecho solo opera siempre que los demás bienes del deudor sean suficientes para asegurar el pago de las obligaciones alimentarias de los niños y las salariales y prestacionales derivadas del contrato de trabajo, en caso de haberlas, todo lo cual deberá ser verificado por el juez el concurso.

Que con ocasión de la mencionada sentencia resulta pertinente ajustar algunos aspectos de la ejecución concursal de las garantías mobiliarias y dar mayor claridad a los derechos de los acreedores titulares de créditos garantizados.

Que resulta conveniente ajustar algunas disposiciones del régimen aplicable a los auxiliares de la justicia contenido en el Decreto 1074 de 2015, entre otras, con el fin de permitir la inclusión de personas jurídicas, ajustar los honorarios, regular la formación obligatoria para los mismos y aclarar los eventos en los que resulta conveniente dar aplicación a los mecanismos de selección excepcional.

Que el 13 de agosto de 2018 entró en vigencia el Decreto 991 de 2018, por medio del cual se modificó el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, respecto las normas de los procesos de insolvencia.

Que algunas de las modificaciones introducidas por el mencionado decreto han generado complejidades en el trámite de los procesos de insolvencia, afectando en algunas ocasiones la celeridad que requieren estos procesos.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales y parcialmente el Decreto 991 de 2018.”

ARTÍCULO 1. AGRÉGUENSE AL ARTÍCULO 2.2.2.4.2.2. DEL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1074 DE 2015, LO SIGUIENTE:

“Artículo 2.2.2.4.2.2. Definiciones. Para efectos de las secciones 2 y 3 del presente capítulo se establecen las siguientes definiciones:

...

Bienes no necesarios: Aquellos que no se ajustan a la definición de bienes necesarios.”

ARTÍCULO 2. MODIFÍQUESE EL TÍTULO DE LA SECCIÓN 2 DEL CAPÍTULO 4 DEL TÍTULO 2 DE LA PARTE 2 DEL LIBRO 2 DEL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1074 DE 2015 ASÍ:

“SECCIÓN 2

MECANISMOS DE EJECUCIÓN INDIVIDUAL DE LA GARANTÍA SEGÚN LA LEY 1676 DE 2013”

ARTÍCULO 3. AGRÉGUENSE A PARTIR DEL ARTÍCULO 2.2.2.4.2.30. DEL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1074 DE 2015, LA SIGUIENTE SECCIÓN:

“SECCIÓN 3

MECANISMOS DE EJECUCIÓN CONCURSAL SEGÚN LA LEY 1676 DE 2013 Y LA LEY 1116 DE 2006

SUBSECCIÓN 1

PROCESO DE REORGANIZACIÓN

Artículo 2.2.2.4.3.1.1. *Inventario de bienes en el proceso de reorganización empresarial.* Para los efectos de la aplicación del artículo 50 de la Ley 1676 de 2013, además de los estados financieros que se deben allegar con la solicitud de inicio del proceso de reorganización, el deudor deberá presentar dentro del estado de inventario de activos y pasivos a que hace referencia el artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, la relación de los bienes muebles e inmuebles gravados con garantía, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, debidamente certificado y valorado, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso.

La valoración corresponderá a lo reflejado en los estados financieros presentados por el deudor.

El deudor deberá clasificar los bienes gravados con garantía como necesarios o no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, y acompañar la información referente a los procesos de ejecución individual de los que tenga conocimiento que se encuentren en curso contra el deudor.

Artículo 2.2.2.4.3.1.2. *Calificación y graduación de los créditos con garantía mobiliaria o real.* En los proyectos de calificación y graduación de créditos, las obligaciones con garantía mobiliaria o real deberán ser relacionadas reconociendo el valor de la obligación como garantizada e incluyendo los emolumentos previstos en el artículo 7° de la Ley 1676 de 2013.

Artículo 2.2.2.4.3.1.3. *Procesos de ejecución de garantía en curso sobre bienes muebles e inmuebles gravados durante el proceso de reorganización.* De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 1116 de 2006, la totalidad de los bienes del deudor quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.

Cuando exista un proceso ejecución individual de garantía iniciado con anterioridad a la admisión del proceso concursal, en el que sean demandados el deudor y otros deudores solidarios, se remitirá al juez del concurso copia simple del título base de la ejecución, junto con una certificación del juez del conocimiento o entidad autorizada, en el cual se haga constar la existencia y el estado del proceso de ejecución, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, el juez del concurso, en la providencia de apertura del proceso de reorganización, ordenará a los administradores

“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales y parcialmente el Decreto 991 de 2018.”

del deudor y al promotor que, a través de los medios que consideren idóneos, informen acerca de la apertura del proceso de reorganización a los jueces, a las autoridades jurisdiccionales de que trata el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, a las instituciones fiduciarias y a las entidades autorizadas que tramiten procesos de ejecución individual de la garantía o de restitución sobre bienes del deudor, cuando se adelante por mora en el pago de los cánones, así como a los acreedores titulares de créditos garantizados que se encuentren ejecutando su garantía por medio del mecanismo de pago directo, transcribiendo el aviso expedido por el juez del concurso, en cumplimiento del numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

Incorporados los procesos de ejecución al trámite de reorganización, los mecanismos de defensa y excepciones propuestas en el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real de que trata el artículo 61 de la Ley 1676 de 2013 o las oposiciones en el proceso de ejecución especial de la garantía de que trata el artículo 66 de la misma ley, serán resueltas al momento de autorizar el inicio o reanudación de la ejecución individual cuando se trate de bienes no esenciales o en la audiencia de resolución de objeciones cuando se trate de bienes esenciales.

Artículo 2.2.2.4.3.1.4. Solicitud de autorización para ejecución individual de garantías sobre bienes no necesarios. Antes de que venza el traslado de los proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de votos, el acreedor titular de un crédito garantizado podrá solicitar al juez del concurso la autorización para iniciar o continuar la ejecución individual sobre bienes muebles o inmuebles que fueron calificados por el deudor como no necesarios en el inventario de activos conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 50 de la Ley 1676 de 2013.

La solicitud de autorización del acreedor deberá acompañarse de:

1. Prueba sumaria de la existencia y valor del crédito garantizado.
2. Avalúo del bien que soporta la garantía que se pretende ejecutar

El juez del concurso resolverá la solicitud de ejecución en los términos del artículo 17 de la Ley 1116 de 2006. En cualquier caso, el juez del concurso deberá verificar que existen bienes suficientes en la masa para atender el pago de obligaciones alimentarias de los niños, salariales y prestacionales derivadas del contrato de trabajo.

En el evento en el que el acreedor titular de un crédito garantizado no solicite la autorización dentro del término indicado, se entenderá que acepta someterse a la negociación del acuerdo de reorganización, sin perjuicio de los derechos que podrá ejercer en dicha oportunidad.

Artículo 2.2.2.4.3.1.5. Inicio o continuación de ejecución individual sobre bienes no necesarios. El acreedor titular de un crédito garantizado a quien se le autorizó iniciar o continuar con la ejecución de la garantía sobre bienes no necesarios, deberá informar al juez del concurso que ha iniciado el proceso de ejecución singular, a más tardar durante la audiencia de resolución de objeciones o dentro de los cinco días siguientes al auto de calificación y graduación de derechos de crédito y determinación de derechos de votos, cuando no se realice la audiencia de resolución de objeciones.

En el evento en el que haya iniciado el proceso de ejecución individual con anterioridad a la admisión al proceso de reorganización, deberá solicitar al juez de conocimiento o entidad autorizada que reanude la ejecución individual e informarlo al juez del concurso en las oportunidades señaladas anteriormente. De no hacerlo, se entenderá que el acreedor titular de un crédito garantizado acepta someterse a la negociación del acuerdo de reorganización, sin perjuicio de los derechos que podrá ejercer en dicha oportunidad.

Artículo 2.2.2.4.3.1.6. Efectos sobre la graduación y calificación de créditos y derechos de votos de la autorización para continuar con la ejecución individual. A los acreedores titulares de créditos garantizados con bienes no necesarios y que inicien o continúen con la ejecución, no se les reconocerán votos en la calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, respecto de dicha acreencia garantizada.

En el evento en el que el valor del bien gravado con garantía no cubra la totalidad del crédito, el acreedor podrá comparecer por el saldo para que sea tenido en cuenta en el proceso de reorganización como acreedor quirografario y se le otorguen los votos correspondientes.

“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales y parcialmente el Decreto 991 de 2018.”

Artículo 2.2.2.4.3.1.7. Contradicción del inventario de bienes según lo reflejado en los estados financieros. Del inventario de bienes se correrá traslado junto con el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, en los términos del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

En el término de traslado, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 y 30 de la Ley 1116 de 2006, los acreedores podrán objetar frente al inventario de activos únicamente:

1. La relación de bienes gravados con garantía;
2. El valor por el que fueron relacionados los bienes y;
3. La clasificación asignada a los bienes gravados con garantía como necesarios o no necesarios para el desarrollo de la actividad económica.
4. Cualquier otra situación que esté relacionada única y exclusivamente con los créditos garantizados.

Las objeciones dirigidas contra el inventario de activos que no tengan relación con los bienes que soportan garantías serán rechazadas de plano.

Artículo 2.2.2.4.3.1.8. Efectos de la objeción sobre la clasificación de bienes necesarios. En el evento en el que prospere la objeción orientada a calificar como no necesario un bien que había sido relacionado como necesario por el deudor, el juez del concurso requerirá al acreedor titular del crédito garantizado durante la audiencia de resolución de objeciones para que manifieste si iniciará o continuará con la ejecución individual. En tal caso, el acreedor deberá iniciar o continuar la ejecución individual dentro de los cinco días siguientes a la audiencia de resolución de objeciones; de no hacerlo, se entenderá que acepta someterse a la negociación del acuerdo de reorganización.

Artículo 2.2.2.4.3.1.9. Acreedores titulares de créditos garantizados con bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica. A partir del inicio del proceso de reorganización, los acreedores titulares de créditos garantizados con bienes necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor no podrán iniciar ni continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos de los artículos 20 de la Ley 1116 de 2006 y 50 de la Ley 1676 de 2013.

En el auto de calificación y graduación de créditos se reconocerá la obligación como garantizada incluyendo los emolumentos previstos en el artículo 7° de la Ley 1676 de 2013 que se hayan causado durante el trámite, hasta el tope del valor del bien gravado con garantía.

El acreedor titular de un crédito garantizado con bienes necesarios para el desarrollo de la actividad económica deberá manifestar al juez del concurso, antes de que venza el plazo para presentar el acuerdo de reorganización, si acepta que su crédito se pague en los términos del mismo, con el fin de considerar sus votos.

Artículo 2.2.2.4.3.1.10. Efectos del acuerdo de reorganización sobre acreedores con garantía. De conformidad con el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013, los acreedores titulares de créditos garantizados que no voten o voten negativamente el acuerdo de reorganización no podrán ser sometidos a las condiciones de pago establecidas en el acuerdo de reorganización y, en consecuencia, podrán ejercer los derechos que les corresponden como acreedores titulares de créditos garantizados.

Artículo 2.2.2.4.3.1.11. Efectos del voto negativo de acreedores con garantía sobre bienes necesarios para el desarrollo de la actividad económica. En caso en que uno o más acreedores titulares de créditos garantizados sobre bienes necesarios para el desarrollo de la actividad económica manifiesten que no aceptarán someterse a los términos del acuerdo de reorganización, el juez del concurso requerirá al deudor para que presente un plan de funcionamiento que le permita seguir desarrollando su objeto social sin el bien relevante. Presentado el acuerdo de reorganización ajustado, el juez del concurso continuará con el estudio del mismo y lo confirmará si cumple con los requisitos legales.

“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales y parcialmente el Decreto 991 de 2018.”

En el caso en el que el deudor no presente un plan de funcionamiento para seguir desarrollando su objeto social sin el bien relevante o el presentado no contemple la continuidad sin el bien relevante, el juez del concurso aplicará lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 1116 de 2006.

Artículo 2.2.2.4.3.1.12. Derechos del acreedor titular de un crédito garantizado que no votó o votó negativamente el acuerdo. Confirmado el acuerdo de reorganización, el acreedor titular de un crédito garantizado que no votó o votó negativamente el acuerdo tendrá derecho a iniciar o continuar la ejecución individual de la garantía ante las autoridades jurisdiccionales competentes o las entidades autorizadas. En el caso en el que opte por acudir a la ejecución individual señalada en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso, no podrá solicitar la práctica de medidas cautelares sobre otros bienes del deudor distintos a aquellos sobre los que recae la garantía.

Si el valor del bien gravado con garantía no cubre la totalidad de la deuda, el acreedor podrá solicitar que dicho saldo sea atendido dentro de los términos que el acuerdo de reorganización contemple para los acreedores no garantizados de su misma clase.

El juez del concurso solo autorizará que se continúe con las ejecuciones individuales si el acreedor demuestra que la masa del deudor contará con bienes suficientes para atender el pago de obligaciones alimentarias de los niños, salariales y prestacionales derivadas del contrato de trabajo en caso de fracaso del acuerdo de reorganización.

Artículo 2.2.2.4.3.1.13. Derechos del acreedor titular de un crédito garantizado que vota afirmativamente el acuerdo de reorganización. El acreedor titular de un crédito garantizado podrá ser parte del acuerdo votándolo afirmativamente.

El acreedor que votó afirmativamente el acuerdo, renunciando al pago con preferencia del que trata el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013, podrá solicitar que la obligación que no sea garantizada se reconozca como crédito garantizado hasta el tope del valor del bien gravado con garantía, en aplicación del inciso séptimo del artículo 50 de la Ley 1676 de 2013.

El acreedor titular de un crédito garantizado que acceda a que se venda el bien gravado con garantía, como parte del acuerdo de reorganización, tendrá derecho a que se pague su obligación con el producto de la enajenación, con preferencia a los demás acreedores que hacen parte del acuerdo, previa demostración acerca de que la masa del deudor contará con bienes suficientes para atender el pago de obligaciones alimentarias de los niños, salariales y prestacionales derivadas del contrato de trabajo.

Incumplido el acuerdo de reorganización, el acreedor que votó positivamente podrá hacer efectivo su derecho de ejecución de garantía.

Artículo 2.2.2.4.3.1.14. Aplicación a las fiducias mercantiles. De conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 1116 de 2006, para efectos de la aplicación del artículo 50 de la Ley 1676 de 2013, las fiducias serán asimiladas a derechos reales según la naturaleza de bienes muebles o inmuebles que sean aportados.

SUBSECCIÓN 2

PROCESO DE VALIDACIÓN DE ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN

Artículo 2.2.2.4.3.2.1. Información referida a las garantías mobiliarias o reales en el proceso de validación judicial del acuerdo extrajudicial de reorganización. Para los efectos de la aplicación del artículo 51 de la Ley 1676 de 2013, el deudor deberá presentar dentro del estado de inventario de activos y pasivos, la relación de los bienes muebles e inmuebles gravados con garantía, indicando si se trata de bienes necesarios o no necesarios para el desarrollo de su actividad. La valoración corresponderá a lo reflejado en los estados financieros presentados por el deudor. El deudor deberá indicar al juez del concurso, en la solicitud de validación del acuerdo extrajudicial de reorganización, los acreedores titulares de créditos garantizados que votaron afirmativamente el acuerdo y aquellos que no lo hicieron.

Al comunicar a los acreedores la iniciación de la negociación de un acuerdo extrajudicial, el deudor les pondrá en conocimiento la información relativa a los bienes gravados con garantía, clasificados según sean necesarios o no para el desarrollo de su actividad económica.

“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales y parcialmente el Decreto 991 de 2018.”

A los acreedores titulares de créditos respaldados con garantías sobre bienes no necesarios que continúen o inicien la ejecución, no se les incluirá ni se les reconocerá votos en la calificación y graduación de acreencias y determinación de derechos de voto, en el monto correspondiente al valor del bien gravado con garantía que debe elaborar el deudor, y no harán parte del acuerdo.

Artículo 2.2.2.4.3.2.2. Procesos de ejecución en curso sobre garantías mobiliarias y garantías reales. El deudor comunicará a todos los jueces, a las autoridades jurisdiccionales de que trata el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, a las entidades fiduciarias que adelanten ejecuciones en contra del deudor y a las entidades autorizadas que tramiten procesos de ejecución individual de la garantía o de restitución sobre bienes necesarios para el deudor, acerca del inicio del proceso de validación judicial de un acuerdo extrajudicial de reorganización con el fin de que dichos procesos sean suspendidos hasta la fecha de validación del acuerdo, por parte del juez del concurso.

Los procesos de ejecución sobre bienes no necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor podrán continuar o iniciarse previo pronunciamiento del juez del concurso.

Artículo 2.2.2.4.3.2.3. Efectos de la validación del acuerdo extrajudicial. La validación del acuerdo extrajudicial de reorganización por parte del juez del concurso frente a los acreedores titulares de créditos garantizados tendrá los mismos efectos que la confirmación del acuerdo de reorganización de conformidad con la subsección anterior.

A los acreedores titulares de créditos garantizados con bienes no necesarios para el desarrollo de la actividad del deudor que hagan efectiva su garantía a través de la continuación de los procesos de ejecución se les aplicarán las mismas reglas para el proceso de reorganización, de conformidad con la subsección anterior para tal efecto.

Artículo 2.2.2.4.3.2.4. Actos que limiten la capacidad de negociación del deudor. La apertura del proceso de validación judicial de acuerdos extrajudiciales de reorganización con ocasión de actos de amenaza contra el patrimonio del deudor, procederá si los mismos limitan de forma determinante la capacidad de negociación del deudor con sus acreedores, o afectan bienes necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor.

El inicio de procesos de ejecución individual sobre bienes no necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor no se tendrá un acto que amenaza la capacidad de negociación del deudor.

SUBSECCIÓN 3 LIQUIDACIÓN JUDICIAL Y LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN

Artículo 2.2.2.4.3.3.1. Inventario valorado en el proceso de liquidación judicial. Para los efectos de la aplicación del artículo 52 de la Ley 1676 de 2013, el liquidador deberá presentar el inventario de los bienes gravados con garantía, muebles e inmuebles, en los términos del artículo 48.9 de la Ley 1116 de 2006, esto es, dentro de los 30 días siguientes a su posesión.

Respecto de este inventario, deberá discriminar los bienes indicando si hacen parte de una unidad de explotación económica del deudor, con las descripciones que permitan individualizarlos.

Al inventario se anexará la información referente a los procesos en curso de ejecución o cobro que afecten los bienes gravados con garantía, sean parte o no de una unidad de explotación económica del deudor.

Artículo 2.2.2.4.3.3.2. Contradicción del inventario valorado. Del inventario valorado de bienes gravados con garantía de que trata el artículo anterior, se correrá traslado en los términos de los artículos 37 y 53 de la Ley 1116 de 2006, el fin de que los acreedores puedan objetarlo.

La clasificación de los activos como parte o no del conjunto de los establecimientos, explotaciones o unidades productivas de bienes o de servicios, también podrá ser motivo de objeción.

“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales y parcialmente el Decreto 991 de 2018.”

Artículo 2.2.2.4.3.3.3. Exclusión de bienes gravados con garantía. Dentro del término señalado en el artículo 56 de la Ley 1116 de 2006 o dentro del plazo previsto en el artículo 37 de la Ley 1116 de 2006, el acreedor titular de un crédito garantizado podrá solicitar al Juez del Concurso la exclusión de los bienes gravados con garantía de propiedad del deudor, siempre y cuando la garantía haya sido oponible, ya sea por la tenencia, por el registro o por el control.

La solicitud de exclusión de bienes gravados con garantía deberá contener:

1. Constancia de la reclamación del crédito en los términos del artículo 48 numeral 5 de la Ley 1116 de 2006.
2. Avalúo del bien que soporta el bien gravado con garantía que se pretende excluir.

Una vez sea resuelta la solicitud de exclusión por el juez del concurso, se procederá a la entrega del bien gravado con garantía, en los términos del artículo 52 de la Ley 1676 de 2013. En cualquier caso, el juez del concurso deberá verificar que existen bienes suficientes para atender el pago de obligaciones alimentarias de los niños, salariales y prestacionales derivadas del contrato de trabajo.

El Juez podrá acceder a la entrega de los bienes que no forman parte del patrimonio a liquidar, siempre que no sean parte de una unidad de explotación económica del deudor. La entrega se efectuará por el liquidador, en los términos del artículo 56 de la Ley 1116 de 2006.

En los casos en los que los bienes formen parte de una unidad de explotación económica, el liquidador procederá a la enajenación en bloque o unidad de explotación económica, dentro de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, y observando lo dispuesto en el parágrafo del artículo 81 de la misma norma. En este caso la exclusión se materializará en el valor de enajenación del bien gravado con garantía, con relación al monto insoluto de la obligación garantizada.

Artículo 2.2.2.4.3.3.4. Insuficiencia de bienes para la atención de obligaciones alimentarias de los niños, salariales y prestacionales. En el evento en que los bienes de la masa a liquidar no sean suficientes para atender el pago de obligaciones alimentarias de los niños, salariales y prestacionales, el acreedor titular de un crédito garantizado solo podrá solicitar la exclusión del valor de la enajenación del bien gravado con garantía que quede después de atender esas obligaciones.

Artículo 2.2.2.4.3.3.5. Omisión de presentación de solicitud de exclusión de bienes. La omisión de la formulación de solicitud de exclusión de bienes gravados con garantía se entenderá en el sentido de que el acreedor titular de un crédito garantizado accede a que el bien se trate como parte del patrimonio a liquidar y sea enajenado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la mencionada ley, siendo obligación del liquidador constituir un depósito judicial a favor del acreedor titular de un crédito garantizado por el valor del bien gravado con garantía o adjudicarlo al acreedor titular de un crédito garantizado, hasta concurrencia del valor de la obligación garantizada.

Si el valor del bien excede el valor de la obligación garantizada, la adjudicación se hará en la proporción que corresponda al pago total de la obligación del acreedor titular de un crédito garantizado y el valor remanente en común y proindiviso entre los demás acreedores del deudor concursado, siguiendo el orden de prelación legal.

Artículo 2.2.2.4.3.3.6. Efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial respecto de las obligaciones garantizadas. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, en la providencia de apertura del proceso de liquidación judicial se ordenará la remisión de todos los procesos de ejecución individual que estén siguiéndose contra el deudor, incluyendo los tramitados ante las autoridades jurisdiccionales de que trata el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, a las entidades autorizadas, que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, con el fin de que sean incorporados al proceso de liquidación judicial.

Incorporados los procesos de ejecución o cobro al proceso de liquidación judicial, las excepciones de mérito pendientes de decisión de los procesos de ejecución, así como los mecanismos de defensa y excepciones propuestas en el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real de que trata el artículo 61 de la Ley 1676 de 2013 o las oposiciones en el proceso de ejecución especial de la

“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales y parcialmente el Decreto 991 de 2018.”

garantía de que trata el artículo 66 de la misma ley, serán tramitadas como objeciones, para efectos de la calificación y graduación de créditos.

Artículo 2.2.2.4.3.3.7. Exclusión de fiducias. De conformidad con lo señalado en el párrafo del artículo 55 de la Ley 1116 de 2006, para la exclusión de la masa a liquidar de bienes transferidos a título de fiducia en garantía se aplicarán las normas señaladas en la presente sección.

De conformidad con lo señalado en el párrafo del artículo 3 de la Ley 1676 de 2013, para efectos de la publicidad y oponibilidad, al contrato de fiducia en garantía le serán aplicables las normas establecidas en la sección 1 del capítulo 4 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del presente Decreto.

SUBSECCIÓN 4 ASPECTOS GENERALES

Artículo 2.2.2.4.3.4.1. Protección especial a los acreedores titulares de créditos garantizados. Por el tiempo que dure la suspensión de la ejecución, el juez del concurso le reconocerá al acreedor titular de un crédito garantizado los derechos y protecciones establecidas en el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013, para lo cual, a solicitud del acreedor titular de un crédito garantizado, podrán adoptarse las siguientes medidas:

1. En caso de que los bienes gravados con garantía estén sujetos a depreciación, la sustitución del bien por uno equivalente libre de gravamen.
2. La dotación de reservas, en el caso en que se trate de bienes perecederos que requieran de enajenación inmediata.
3. La realización de pagos periódicos para compensar al acreedor por la pérdida de valor del bien.

Artículo 2.2.2.4.3.4.2. Formulario de ejecución. Cuando el acreedor titular de un crédito garantizado opte por continuar o iniciar la ejecución individual sobre garantías mobiliarias, deberá acreditar ante el juez del concurso la inscripción del formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.

Artículo 2.2.2.4.3.4.3. Formulario de registro de la ejecución concursal. Iniciado un proceso de insolvencia, el representante legal o el liquidador deberá inscribir un formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias, incorporando la siguiente información:

1. Identificación del deudor garante que ha iniciado el proceso de insolvencia.
2. Identificación del proceso de insolvencia de que se trate, especificando si es un proceso de reorganización o de validación judicial de acuerdos extrajudiciales de reorganización o de liquidación por adjudicación o de liquidación judicial.
3. Nombre e identificación del administrador de la insolvencia de que se trate, especificando si es el representante legal del deudor con funciones de promotor, un promotor o el liquidador.
4. Indicación del juez concursal ante el cual se tramita el proceso de insolvencia y una copia del auto de apertura del proceso de insolvencia.

Los acreedores titulares de créditos garantizados con garantías mobiliarias que teniendo la obligación de inscribir la garantía para efectos de oponibilidad y prelación, la inscriban con posterioridad a la inscripción del registro del formulario de ejecución concursal, tendrán el tratamiento de acreedores quirografarios en dicho proceso.

ARTÍCULO 4. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 2.2.2.11.1.1 DEL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1074 DE 2015, QUE QUEDARÁ ASÍ:

Artículo 2.2.2.11.1.1. Naturaleza de los cargos de promotor, liquidador y agente interventor. Los promotores, liquidadores y agentes interventores son auxiliares de la justicia y su oficio es público, ocasional e indelegable. Estos cargos deben ser ejercidos por personas naturales o jurídicas de conducta intachable, deben gozar de excelente reputación y ser idóneos para cumplir con su función, la cual deben desarrollar con imparcialidad e independencia.

“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales y parcialmente el Decreto 991 de 2018.”

Los promotores, liquidadores y agentes interventores se seleccionarán y designarán de la lista de auxiliares de la justicia elaborada y administrada por la Superintendencia de la Sociedades. De manera excepcional, se seleccionará, para procesos con condiciones particulares, a personas idóneas que no formen parte de la referida lista. Los honorarios respectivos constituyen la total y equitativa retribución del servicio y no podrán exceder los límites establecidos en el presente decreto y en la ley.

Los cargos de promotor, liquidador y agente interventor se designan en atención a la calidad de la persona. En consecuencia, el auxiliar no podrá delegar ni subcontratar sus funciones y no podrá ser sustituido en el cargo a menos que medie una orden del juez del concurso. Sin embargo, el auxiliar de la justicia podrá contar con personal profesional o técnico de apoyo por cuyas acciones u omisiones responderá directamente.

En ejercicio de sus funciones, los promotores, los representantes legales que cumplan funciones de promotor, liquidadores y agentes interventores estarán habilitados para rendir informes en los términos de los artículos 275 a 277 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 5. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 2.2.2.11.1.2. DEL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1074 DE 2015, QUE QUEDARÁ ASÍ:

Artículo 2.2.2.11.1.2. Del cargo de promotor. El promotor es la persona natural o jurídica que participa en la negociación, el análisis, el diagnóstico, la elaboración del plan de negocios y del acuerdo de reorganización, así como en la emisión o difusión de la información financiera, administrativa, contable o de orden legal de la entidad en proceso de reorganización, y quien ejerce las demás funciones previstas en la ley. La intervención del promotor en las audiencias del proceso de reorganización es indelegable.

Los promotores podrán actuar como conciliadores para conocer de los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes.

ARTÍCULO 6. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 2.2.2.11.2.1 DEL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1074 DE 2015, QUE QUEDARÁ ASÍ:

Artículo 2.2.2.11.2.1. Asignación de funciones del promotor al representante legal o a la persona natural comerciante. Los representantes legales de entidades en proceso de reorganización o las personas naturales comerciantes en proceso de reorganización a quienes se les asignen las funciones de promotor al amparo de lo previsto en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, quedarán sujetos a la normatividad vigente y al presente decreto para el ejercicio de esa función.

Sin embargo, tales personas no estarán obligadas a surtir el procedimiento de inscripción ni a acreditar los requisitos establecidos en el presente decreto para formar parte de la lista de auxiliares de la justicia.

En cualquier etapa del proceso, el juez del concurso podrá reemplazar a estas personas mediante el nombramiento de un auxiliar designado conforme a lo dispuesto en el presente decreto.

Adicionalmente, cualquier número de acreedores no vinculados que representen cuando menos el treinta por ciento (30%) del total del pasivo externo podrán solicitar, en cualquier tiempo, la designación de un promotor, en cuyo caso, el juez del concurso procederá a su designación de manera inmediata, en los términos de este decreto.

La solicitud podrá ser presentada desde el inicio del proceso y, si se realiza antes de la celebración de la audiencia de resolución de objeciones, el porcentaje de votos será calculado con base en la información presentada por el deudor con su solicitud.

ARTÍCULO 7. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 2.2.2.11.1.2.2 DEL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1074 DE 2015, QUE QUEDARÁ ASÍ:

Artículo 2.2.2.11.1.2.2. Asignación de funciones de promotor a un auxiliar inscrito en la lista. En los eventos en los que el cargo de promotor sea desempeñado por el representante legal de la persona jurídica deudora o por el deudor persona natural comerciante y cuando la negociación del acuerdo de

“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales y parcialmente el Decreto 991 de 2018.”

reorganización fracase y dé lugar a la liquidación, el juez del concurso nombrará a un auxiliar para que adelante el proceso.

ARTÍCULO 8. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 2.2.2.11.1.3 DEL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1074 DE 2015, QUE QUEDARÁ ASÍ:

Artículo 2.2.2.11.1.3. Del cargo de liquidador. El liquidador es la persona natural o jurídica que actúa como administrador y representante legal de la entidad en proceso de liquidación. El liquidador deberá cumplir las cargas, deberes y responsabilidades previstas en el Libro Segundo del Código de Comercio, la normatividad vigente y en el presente decreto.

En cualquier tiempo, los acreedores que representen por lo menos el sesenta por ciento (60%) de las acreencias calificadas y graduadas, podrán solicitar la sustitución del liquidador designado y su reemplazo se seleccionará de la lista de auxiliares de la justicia elaborada y administrada por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo dispuesto en este decreto. Lo anterior será aplicable al promotor cuando actúe como representante legal en desarrollo del proceso de liquidación.

ARTÍCULO 9. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 2.2.2.11.1.5 DEL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1074 DE 2015, QUE QUEDARÁ ASÍ:

Artículo 2.2.2.11.1.5. Patrimonios autónomos afectos a actividades empresariales. Los cargos de promotor y liquidador de patrimonios autónomos afectos a actividades empresariales, sujetos al régimen de insolvencia empresarial de que trata el artículo 2.2.2.12.11. Capítulo 12 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo 1074 de 2015, serán desempeñados por auxiliares de la justicia que sean personas naturales o jurídicas. Los auxiliares de la justicia mantendrán la naturaleza prevista en los artículos 2.2.2.11.1.1, 2.2.2.11.1.2 y 2.2.2.11.1.3 del presente decreto, aun en aquellos casos en que sean receptores de los derechos y obligaciones que legal o convencionalmente se desprenden del contrato de fiducia.

ARTÍCULO 10. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 2.2.2.11.2.1 DEL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1074 DE 2015, QUE QUEDARÁ ASÍ:

Artículo 2.2.2.11.2.1. Conformación de la lista. Para la conformación de la lista de auxiliares de la justicia, la Superintendencia de Sociedades podrá:

1. Establecer la documentación y los soportes que deberá suministrar el aspirante a formar parte de la lista.
2. Establecer la documentación y los soportes que deberá suministrar el auxiliar de la justicia para permanecer en la lista.
3. Abrir convocatorias para la inscripción de aspirantes en la lista de auxiliares de la justicia en atención a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.11.2.2 del presente decreto.
4. Evaluar la documentación y los soportes que acrediten que las personas naturales que aspiran a ser parte de la lista o que hacen parte de la lista cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos.
5. Evaluar la documentación y los soportes que acrediten que las personas jurídicas que aspiran a ser parte de la lista o que forman parte de la lista, cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos.
6. Elaborar, administrar y calificar el examen habilitante y el examen de conocimiento en insolvencia e intervención y materias afines, que incluye, finanzas, contabilidad y demás materias que se consideren necesarias para establecer la idoneidad de los aspirantes a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia.
7. Excluir a los auxiliares de la lista de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto.
8. Desarrollar las demás actividades e implementar las demás acciones que sean necesarias, de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto.

ARTÍCULO 11. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 2.2.2.11.2.2 DEL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1074 DE 2015, QUE QUEDARÁ ASÍ:

Artículo 2.2.2.11.2.2. Convocatoria de aspirantes. Para la conformación de la lista de auxiliares de la justicia, la Superintendencia de Sociedades realizará una convocatoria pública al menos una vez al año, cuya duración será fijada por esa misma Superintendencia.

“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales y parcialmente el Decreto 991 de 2018.”

Parágrafo. El Superintendente de Sociedades podrá solicitar, según lo estime necesario, que se realice una convocatoria adicional abreviada de forma extraordinaria, en caso de que el número de auxiliares para una determinada jurisdicción o categoría haga necesaria tal medida. En ese caso, la Superintendencia de Sociedades deberá regular, mediante resolución, las condiciones específicas para la puesta en marcha de dicha convocatoria abreviada.

ARTÍCULO 12. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 2.2.2.11.2.3. DEL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1074 DE 2015, QUE QUEDARÁ ASÍ:

Artículo 2.2.2.11.2.3. Criterios para la elaboración de la lista de auxiliares de la justicia. La Superintendencia de Sociedades considerará los siguientes criterios al momento de elaborar la lista de auxiliares de la justicia:

1. **Categorías:** La lista de auxiliares de la justicia estará dividida en las categorías “A”, “B” y “C”, de acuerdo con el monto de los activos de la entidad en proceso de reorganización, liquidación o intervención, al momento del inicio del proceso. A mayor valor de los activos, mayor exigencia en los requisitos de los auxiliares de la justicia.
2. **Naturaleza del cargo:** En la lista se identificarán a los auxiliares de la justicia de acuerdo con el cargo para el cual se postularon en el formato electrónico de hoja de vida y en el formulario electrónico de inscripción, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.2.11.2.5.2 del presente decreto.
3. **Jurisdicción única:** El aspirante a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia deberá manifestar en la solicitud de inscripción a cuál jurisdicción pertenece de acuerdo con el siguiente listado:
 - a) Jurisdicción de Medellín: Departamentos de Antioquia y Chocó.
 - b) Jurisdicción de Cali: Departamentos de Valle del Cauca, Cauca, Nariño y Putumayo.
 - c) Jurisdicción de Barranquilla: Departamentos de Atlántico, Cesar, La Guajira, Magdalena.
 - d) Jurisdicción de Cartagena: Departamentos de Bolívar, Córdoba, Sucre y San Andrés y Providencia.
 - e) Jurisdicción de Manizales: Departamentos de Caldas, Quindío y Risaralda.
 - f) Jurisdicción de Bucaramanga: Departamento de Santander, Norte de Santander y Arauca.
 - g) Jurisdicción de Bogotá D.C.: Bogotá, D.C. y los demás departamentos no listados en los literales anteriores.

La jurisdicción del auxiliar de la justicia debe corresponder al lugar en donde éste tenga su domicilio principal. En el caso de las personas naturales, es el sitio del territorio nacional en donde se encuentra el asiento principal de sus negocios. El domicilio principal de las personas jurídicas será el que se encuentre acreditado en el certificado de existencia y representación legal correspondiente o en el documento que haga sus veces.

4. Sector

4.1 Personas naturales

El aspirante a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia deberá manifestar en la solicitud de inscripción, el sector o sectores en los cuales tiene experiencia específica, lo cual deberá estar debidamente soportado.

Se considera que el aspirante goza de experiencia profesional específica en algún sector si acredita experiencia profesional en éste durante, por lo menos, tres años.

La Superintendencia de Sociedades establecerá el listado de sectores y los medios a través de los cuales el aspirante podrá acreditar su experiencia profesional específica en alguno o algunos de éstos.

4.2 Personas jurídicas

Las personas jurídicas deberán adjuntar, para efectos de demostrar su experiencia específica en determinado(s) sector(es), copia de los contratos, conceptos, estudios, certificaciones u otros documentos que demuestren que en desarrollo de su objeto social ha obtenido experiencia de por lo

“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales y parcialmente el Decreto 991 de 2018.”

menos un (1) año en actividades de asesoría y consultoría en reorganización, reestructuración, recuperación, intervención y liquidación de empresas.

Adicionalmente, sobre las personas designadas por la persona jurídica, se deberán presentar los documentos de que trata este artículo para la persona natural.

5. Infraestructura técnica y administrativa y grupo de profesionales y técnicos

El aspirante a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia deberá manifestar en la solicitud de inscripción si su infraestructura técnica y administrativa es de nivel superior, intermedio o básico y acreditará el cumplimiento de los requisitos dispuestos por la Superintendencia de Sociedades para cada uno de los niveles.

Para ser designado como auxiliar de la justicia en procesos con sujeto concursal de categoría A, deberá acreditar condiciones de infraestructura superior; para ser designado en procesos con sujeto concursal de categoría B, deberá acreditar, como mínimo, condiciones de nivel intermedio; para ser designado en procesos con sujeto concursal de categoría C, deberá acreditar al menos las condiciones del nivel básico.

Los auxiliares que acrediten condiciones de un nivel superior al mínimo requerido para la categoría del sujeto concursal a la que se postulen, podrán beneficiarse con puntajes adicionales, en los términos en que determine la Superintendencia de Sociedades.

El aspirante deberá presentar en la solicitud de inscripción, una relación del grupo de profesionales y técnicos que le prestarán servicios para el cumplimiento de sus funciones como auxiliar de la justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.11.2.5.2 de este Decreto.

Antes de posesionarse en el cargo de liquidador, promotor o agente interventor, el auxiliar confirmará los medios de infraestructura técnica y administrativa con los que cuenta y el grupo de profesionales y técnicos que le prestarán servicios en el ejercicio del cargo. Tanto los medios de infraestructura técnica y administrativa, como el grupo de profesionales y técnicos se mantendrán y estarán disponibles durante todo el proceso de reorganización, liquidación judicial o intervención.

Los auxiliares deberán informar cualquier variación en su infraestructura técnica y administrativa y en el grupo de profesionales y técnicos a su servicio. Incumplir con este deber de información, podrá dar lugar a su remoción de todos los procesos, la sustitución en el proceso de insolvencia o de intervención de que se trate, o su exclusión de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades.

Parágrafo primero. La Superintendencia de Sociedades verificará, en cualquier tiempo, la disponibilidad e idoneidad de la infraestructura técnica y administrativa y de los profesionales y técnicos que le presten servicios al auxiliar de la justicia.

Parágrafo segundo. La Superintendencia de Sociedades podrá establecer las características y condiciones técnicas particulares con las cuales debe contar la infraestructura técnica y administrativa y el grupo de profesionales y técnicos que sean razonablemente necesarias para el cumplimiento de las funciones que demanda el cargo que corresponda.

Parágrafo tercero. Siempre que el auxiliar de la justicia presente una relación de profesionales y técnicos que le presten servicios deberá manifestar bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con el diligenciamiento del formulario electrónico de inscripción, que sus funciones como auxiliar de la justicia son indelegables y que es responsable por las actuaciones u omisiones de los profesionales que correspondan.

ARTÍCULO 13. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 2.2.2.11.2.5.2 DEL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1074 DE 2015, QUE QUEDARÁ ASÍ:

Artículo 2.2.2.11.2.5.2. Formato de hoja de vida, formulario de inscripción y anexos. El aspirante para auxiliar de la justicia deberá suministrar la información y los documentos anexos que para el efecto determine la Superintendencia de Sociedades. Sin perjuicio de lo anterior, deberá indicar en el formato de hoja de vida y en el formulario de inscripción:

“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales y parcialmente el Decreto 991 de 2018.”

1. El tipo de documento de identidad y el número.
2. La dirección del domicilio y el correo electrónico donde recibirá notificaciones judiciales, así como cualquier tipo de comunicación por parte de la Superintendencia de Sociedades.
3. El cargo que desea ejercer: promotor, liquidador o agente interventor. El aspirante a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia podrá inscribirse en uno solo de los cargos, en dos de los tres o en los tres.
4. La jurisdicción en la que desea ejercer. El aspirante a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia sólo podrá inscribirse en una jurisdicción. Dicha jurisdicción debe corresponder al domicilio principal del aspirante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.11.2.3 del presente decreto, o, respecto de las personas jurídicas al domicilio que se encuentre acreditado en el certificado de existencia y representación legal correspondiente o en el documento que haga sus veces.
5. La categoría a la cual desea pertenecer. El aspirante a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia podrá inscribirse en una o más categorías siempre que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.11.2.5.6.2 del presente decreto para las categorías que señale.
6. El sector o sectores en los cuales tenga experiencia específica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.11.2.3 del presente decreto.
7. El nivel al que pertenece su infraestructura técnica y administrativa: superior, intermedio o básico. El aspirante a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.11.2.3 y en las regulaciones de índole técnico existentes o que se expidan con posterioridad.
8. Relacionar el grupo de profesionales y técnicos que le prestarán servicios en el desarrollo de sus funciones como auxiliar de la justicia. Para el caso de los profesionales, el auxiliar de la justicia acreditará ante la Superintendencia de Sociedades la vigencia de la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por la entidad competente que lo autorice para ejercer la profesión, según lo dispongan las normas vigentes que resulten aplicables.
9. Si se encuentra incurso en alguna situación que conlleve un conflicto de interés, de conformidad con lo previsto en la Sección 5 del presente decreto.

Parágrafo primero. El aspirante a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia manifestará, bajo la gravedad de juramento, que la información y los documentos que ha proporcionado son veraces, no conducen a engaño o falsedad y están completos. El juramento se entiende prestado con el diligenciamiento del formato electrónico de hoja de vida y el formulario de inscripción.

Parágrafo segundo. La Superintendencia de Sociedades podrá exigir el suministro de información adicional en el evento en que requiera verificar el cumplimiento de alguno de los requisitos dispuestos en el presente decreto.

Parágrafo tercero. El aspirante a auxiliar de la justicia podrá suministrar con su solicitud otros anexos que estime relevantes para acreditar su idoneidad y transparencia, como balances o certificaciones contables, declaraciones de bienes y rentas, entre otros.

ARTÍCULO 14. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 2.2.2.11.2.5.3 DEL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1074 DE 2015, QUE QUEDARÁ ASÍ:

Artículo 2.2.2.11.2.5.3. Antecedentes. No podrá integrar la lista una persona natural que tenga antecedentes penales, fiscales o disciplinarios bien sea como auxiliar de la justicia o como designado por una persona jurídica. Tampoco podrá formar parte de la lista una persona jurídica con antecedentes fiscales y disciplinarios, a través de sus miembros de junta o representantes legales, situación que será verificada por la Superintendencia de Sociedades en las bases de datos oficiales. Los mencionados antecedentes serán consultados por Internet en las bases de datos de las entidades encargadas de

“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales y parcialmente el Decreto 991 de 2018.”

certificarlos, de lo cual dejará anotación el funcionario de la Superintendencia de Sociedades que efectúe la consulta.

Sin perjuicio de lo anterior, cada aspirante persona natural o designado por una persona jurídica deberá adjuntar el certificado vigente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura o sus Seccionales, cuando se trate de profesionales del derecho o de la entidad que haga sus veces de conformidad con la profesión de que se trate, con una antigüedad no superior a tres meses contados desde la fecha en que el aspirante complete en su totalidad y remita el formato electrónico de hoja de vida y el formulario electrónico de inscripción.

Parágrafo. En todo caso, no podrá integrar la lista una persona que tenga antecedentes penales, fiscales o disciplinarios con ocasión de conductas que se encuentren relacionadas con las actividades propias de los auxiliares de la justicia y de los cargos de liquidador, promotor o agente interventor, situación que será verificada por la Superintendencia de Sociedades en las bases de datos oficiales. En el caso de antecedentes no relacionados, será potestad del Comité de Selección de Auxiliares de la Justicia, la decisión respecto de la viabilidad de inclusión de la persona natural o jurídica.

ARTÍCULO 15. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 2.2.2.11.2.5.4. DEL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1074 DE 2015, QUE QUEDARÁ ASÍ:

Artículo 2.2.2.11.2.5.4. Personas jurídicas. Adicional a lo previsto en la Sección Primera del presente decreto, la persona jurídica que aspire a ser inscrita en la lista de auxiliares de la justicia para ocupar el cargo de Liquidador, Promotor o Agente interventor deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Estar debidamente constituida y que su objeto social contemple como una de sus actividades la de asesoría y consultoría en los procesos de liquidación y reorganización de empresas e intervención.
2. Inscribir a la persona natural que en su nombre desarrollará las funciones de Liquidador, Promotor y Agente interventor, la cual deberá acreditar la satisfacción de la totalidad de los requisitos que le son exigibles a las personas naturales que aspiran a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia y a ser designados como Liquidador, Promotor y Agente interventor, de conformidad con lo establecido en el presente decreto.
3. La información relacionada con la existencia, representación legal y antecedentes fiscales de la persona que aspire a ser inscrita en la lista de auxiliares de la justicia será consultada por Internet en las bases de datos de las entidades encargadas de certificarlos, de lo cual dejará anotación el funcionario de la Superintendencia de Sociedades que efectúe la consulta.
4. Los demás soportes que sean necesarios de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto y lo que para el efecto disponga la Superintendencia de Sociedades.

La persona jurídica acreditará el vínculo con la persona natural que en su nombre desarrollará las funciones de liquidador, promotor y Agente interventor mediante la expedición de un certificado otorgado por el representante legal.

Parágrafo. La Superintendencia de Sociedades podrá exigir el suministro de información o documentación adicional en el evento en que requiera verificar el cumplimiento de alguno de los requisitos dispuestos en el presente decreto.

ARTÍCULO 16. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 2.2.2.11.2.5.5.2. DEL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1074 DE 2015, QUE QUEDARÁ ASÍ:

Artículo 2.2.2.11.2.5.5.2. Examen habilitante para ingresar a la lista de auxiliares de la justicia. El aspirante a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia deberá presentar un examen de insolvencia e intervención finanzas, contabilidad y otras materias afines, a través del cual la Superintendencia de Sociedades evaluará los conocimientos del aspirante en relación con el régimen empresarial de insolvencia e intervención, así como los procesos adelantados ante la Superintendencia de Sociedades y sus funciones.

La Superintendencia de Sociedades elaborará las preguntas del examen, lo llevará a cabo y lo calificará. Así mismo, pondrá a disposición del aspirante y de las instituciones de educación superior los ejes temáticos que serán evaluados en el mismo.

“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales y parcialmente el Decreto 991 de 2018.”

Para hacer parte de la lista de auxiliares de la justicia, es necesario que el aspirante apruebe el examen habilitante.

El examen de formación en insolvencia e intervención será desarrollado y administrado por la Superintendencia de Sociedades.

ARTÍCULO 17. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 2.2.2.11.2.5.5.3. DEL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1074 DE 2015, QUE QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.5.5.3. Examen de conocimiento en insolvencia e intervención y materias afines. La superintendencia podrá determinar la necesidad de que los auxiliares de la lista presenten un examen de conocimiento en insolvencia e intervención, finanzas, contabilidad y materias afines, cuando así lo determine.

La aprobación oportuna de este examen es requisito para permanecer en la lista. La Superintendencia de Sociedades excluirá de la lista a los auxiliares de la justicia que no aprueben este examen.

El examen de conocimiento de insolvencia e intervención y materias afines, será desarrollado y administrado en su totalidad por la Superintendencia de Sociedades y deberá tener una duración mínima en horas determinada por la Superintendencia de Sociedades.

Parágrafo. En todo caso la Superintendencia de Sociedades, determinará la necesidad de que los auxiliares de justicia realicen un curso de conocimiento de insolvencia e intervención y materias afines, y determinará los requisitos de cada curso.

ARTÍCULO 18. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 2.2.2.11.2.5.6.2.3 DEL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1074 DE 2015, QUE QUEDARÁ ASÍ:

Artículo 2.2.2.11.2.5.6.2.3. Categoría C. Para acceder a esta categoría, el aspirante deberá cumplir con alguno de los siguientes requisitos de experiencia:

- a) Haber adelantado y finalizado, en el cargo de contralor, liquidador o promotor o agente interventor, al menos dos procesos concursales, de concordato, de insolvencia, de liquidación administrativa o de intervención; o
- b) Haber actuado como Juez Civil del Circuito o de procesos concursales o de insolvencia al menos durante dieciocho meses;
- c) Haber conformado el grupo de profesionales que le prestó servicios al auxiliar de la justicia en al menos cuatro procesos de insolvencia, de liquidación administrativa o de intervención. Para acreditar lo dispuesto en este literal, el aspirante debe acreditar las siguientes condiciones:
 - i. Haber sido relacionado como profesional de apoyo por el auxiliar en la solicitud de inscripción en la lista.
 - ii. Haber sido confirmado por el auxiliar como profesional de apoyo antes de posesionarse como liquidador, promotor o agente interventor.
 - iii. Haber apoyado al auxiliar durante todo el proceso de reorganización, liquidación o intervención y hasta su finalización; o
- d) Haberse desempeñado como liquidador en cuatro procesos de liquidación privada; o
- e) Haber ejercido funciones en la alta gerencia de sociedades, como mínimo, durante cinco años.

Parágrafo primero. Los jueces que conozcan de los procesos de liquidación de la persona natural no comerciante deberán designar en el cargo de liquidador a los auxiliares de la justicia que estén registrados en la categoría C de la lista elaborada y administrada por la Superintendencia de Sociedades.

Parágrafo segundo. En relación con los literales c), d) y e) del presente artículo, la Superintendencia de Sociedades podrá evaluar las funciones y la gestión del aspirante como profesional de apoyo, como liquidador en los procesos de liquidación privada y en la alta gerencia en sociedades.

“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales y parcialmente el Decreto 991 de 2018.”

ARTÍCULO 19. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 2.2.2.11.3.1. DEL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1074 DE 2015, QUE QUEDARÁ ASÍ:

Artículo 2.2.2.11.3.1. Sistema automatizado para la selección de auxiliares de la justicia. El sistema *automatizado* para la selección de auxiliares de la justicia es un sistema de información automatizado mediante el cual la Superintendencia de Sociedades administra y procesa la información consignada en los perfiles de los auxiliares que se encuentran inscritos en la lista. Este sistema valora los criterios de selección y ordena a los auxiliares de la justicia en atención a lo siguiente:

- a) El tipo de proceso de que se trate.
- b) El tipo de proceso o procesos para los cuales se encuentre inscrito el auxiliar.
- c) La categoría a la cual pertenezca la entidad en trámite de reorganización, liquidación o intervención.
- d) La categoría en la cual se encuentre inscrito el auxiliar.
- e) La jurisdicción en la cual se encuentre la entidad en trámite de reorganización, liquidación o intervención.
- f) La jurisdicción en la cual se encuentre inscrito el auxiliar.
- g) El sector o sectores a los cuales pertenezca la entidad en proceso de reorganización, liquidación o intervención.
- h) El sector o sectores en los cuales se encuentre inscrito el auxiliar.
- i) El número de procesos activos de reorganización, liquidación o intervención a cargo del auxiliar.
- j) Los requisitos de formación académica establecidos en el artículo 2.2.2.11.2.5.5 del presente decreto.
- k) El cumplimiento de los requisitos de formación profesional establecidos en el artículo 2.2.2.11.2.5.6 del presente decreto.
- l) La experiencia docente en materias relacionadas con el régimen de insolvencia empresarial.
- m) La infraestructura técnica o administrativa con que cuente el auxiliar y el grupo de profesionales y técnicos que le prestarán servicios en el desarrollo de sus funciones.
- n) Los antecedentes en relación con el comportamiento crediticio del aspirante reportados por las centrales de riesgo.
- o) La existencia de cualquier clase de sanción, suspensión o remoción con ocasión de conductas que se encuentren relacionadas con las actividades propias del auxiliar y de los cargos de liquidador, promotor o agente interventor.
- p) La existencia de antecedentes judiciales, fiscales o disciplinarios con ocasión de conductas que se encuentren relacionadas con las actividades propias del auxiliar y de los cargos de liquidador, promotor o agente interventor.
- q) El desempeño en la gestión cumplida en los procesos de insolvencia o intervención en los que haya sido designado como auxiliar de justicia por parte de la Superintendencia de Sociedades.

ARTÍCULO 20. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 2.2.2.11.3.2. DEL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1074 DE 2015, QUE QUEDARÁ ASÍ:

Artículo 2.2.2.11.3.2. Comité de Selección de Especialistas. Es un comité al interior de la Superintendencia de Sociedades, que funciona bajo el reglamento que determine el Superintendente de Sociedades. El Comité de Selección de Especialistas evaluará el listado de auxiliares de la preselección suministrada por el sistema automatizado, a efectos de seleccionar el auxiliar que en su criterio sea más idóneo y conveniente conforme a la situación de la concursada y al interés público económico, de conformidad con el análisis pormenorizado de los siguientes factores:

- a) La formación profesional.
- b) La Experiencia específica.
- c) La experiencia profesional general en las áreas jurídica, económica, administrativa, financiera y contable.

“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales y parcialmente el Decreto 991 de 2018.”

- d) La experiencia profesional específica en procesos de reorganización, liquidación e intervención.
- e) La situación que conlleve a que el auxiliar se encuentre incurso en un conflicto de interés.
- f) El resultado de la evaluación de la gestión cumplida por el auxiliar que hubiere actuado en procesos anteriores en calidad de promotor, liquidador o agente interventor.

Surtida la evaluación del listado de auxiliares suministrado por el sistema de valoración de criterios, de conformidad con los factores establecidos en el presente artículo, el Comité de Selección de Especialistas seleccionará para cada proceso al auxiliar de la justicia que sea el más idóneo para ejercer el cargo de promotor, liquidador o agente interventor.

Surtida la preselección del listado de auxiliares realizada por el sistema automatizado, el Comité de Selección de Especialistas seleccionará para cada proceso al auxiliar de la justicia que considere sea el más idóneo para ejercer el cargo de promotor, liquidador o agente interventor.

ARTÍCULO 21. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 2.2.2.11.3.5. DEL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1074 DE 2015, QUE QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 2.2.2.11.3.5. Selección de auxiliar proveniente de categoría o de jurisdicción distinta. De manera excepcional, el Comité de Selección de Especialistas podrá seleccionar a un auxiliar inscrito en la categoría A para la jurisdicción de que se trate o que se encuentre inscrito en la categoría A en una jurisdicción diferente para que actúe en un proceso relacionado con la entidad en proceso de reorganización liquidación o intervención, que se encuentre clasificada en las categorías B o C. Lo mismo ocurre para los auxiliares inscritos en categoría B, los cuales podrán actuar en procesos clasificados en la categoría C.

Para este efecto, el mencionado Comité deberá tener en cuenta el alcance y la relevancia nacional o internacional de la entidad de que se trate, la existencia de conductas abusivas en la utilización de las tecnologías de información y las comunicaciones, o sí se encuentra en una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo cuando se trate de sociedades comerciales vigiladas por la Superintendencia de Sociedades.

Así mismo, podrá aplicarse esta excepción cuando la entidad en proceso de reorganización liquidación o intervención sometida a una supervisión especial que se ubique dentro la política de supervisión por Superintendencia de Sociedades.

ARTÍCULO 22. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 2.2.2.11.3.7. DEL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1074 DE 2015, QUE QUEDARÁ ASÍ:

Artículo 2.2.2.11.3.7. Mecanismo excepcional de inscripción y de selección del auxiliar. El Superintendente de Sociedades podrá de manera excepcional y motivada, solicitar al Comité de Selección de Especialistas que incluya en el listado de que trata el artículo 2.2.2.11.3.2. a una o varias personas, sin necesidad de acudir al procedimiento de inscripción, para que estas sean seleccionadas para el cargo de promotor, liquidador o Agente interventor, siempre y cuando las condiciones particulares de la concursada y del orden público económico nacional, regional o sectorial ameriten tal decisión. Entre otros, se podrá tener en cuenta uno o más de los siguientes factores para el uso del mecanismo excepcional:

- a) Que exista un alto riesgo de deterioro del activo social;
- b) Que tenga un impacto considerable en la economía, nacional, regional o de un sector específico de ésta;
- c) Que afecte un número considerable de empleos directos e indirectos;
- d) Que se trate de un concursado o intervenido que, por su condición especial, actividad empresarial u objeto social, se pueda afectar el orden público económico o social;
- e) Que se puedan afectar otros activos productivos y/o clusters de producción;
- f) Que afecten activos de valor considerable;
- g) Que implique un número considerable de acreedores y/o afectados.

La persona seleccionada al amparo de este mecanismo excepcional que no hiciere parte de la lista de auxiliares de la justicia no debe surtir el procedimiento de inscripción ni acreditar los requisitos establecidos en el presente decreto para ser inscrito en la lista de auxiliares de justicia. En todo caso

“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales y parcialmente el Decreto 991 de 2018.”

deberá cumplir con requisitos de idoneidad académica y profesional y experiencia tal que, en criterio del Superintendente de Sociedades y del Comité de Selección de Especialistas, se satisfagan las exigencias que demande la gestión del proceso respectivo.

La persona seleccionada al amparo de este mecanismo excepcional estará sujeta a la normatividad vigente y en el presente decreto para el ejercicio de las funciones de liquidador, promotor e agente interventor.

La Superintendencia de Sociedades o el juez del concurso podrán requerir información o documentación adicional en relación con las calidades de la persona seleccionada en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 23. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 2.2.2.11.3.8. DEL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1074 DE 2015, QUE QUEDARÁ ASÍ:

Artículo 2.2.2.11.3.8. Designación del auxiliar de la justicia. El juez del concurso o el funcionario a cargo de la intervención, designará en el cargo de promotor, liquidador o agente interventor, al auxiliar de la justicia que haya sido seleccionado por el Comité de Selección de Especialistas. En el evento en que el Superintendente de Sociedades, el juez del concurso o el funcionario a cargo de la intervención no hubiese asistido a la sesión del Comité en la que se designó a determinado auxiliar y no estuviese de acuerdo con el auxiliar que fue seleccionado, o que habiendo asistido y votado a favor, tuviese conocimiento de una circunstancia sobreviniente, motivará dicha decisión y se la comunicará al mencionado Comité de tal forma que éste inicie el procedimiento de selección nuevamente.

Parágrafo. Se exceptúa de lo previsto en este inciso la facultad en cabeza del funcionario a cargo de la intervención para designar agentes interventores de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 2.2.2.11.1.4 del presente decreto.

ARTÍCULO 24. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 2.2.2.5.1 DEL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1074 DE 2015, QUE QUEDARÁ ASÍ:

Artículo 2.2.2.11.5.1. Conflictos de interés acaecidos antes de la designación. Para los efectos de este artículo, habrá conflicto cuando el interés personal del auxiliar de la justicia o el de alguna de las personas vinculadas a él, le impida actuar de forma objetiva, imparcial o independiente en el proceso de insolvencia o de intervención, de conformidad con lo establecido en las leyes.

Las personas jurídicas no podrán actuar como auxiliares de la justicia de aquellas sociedades respecto de las que hubiesen ejercido la revisoría fiscal durante los últimos cinco (5) años, anteriores al inicio del proceso de insolvencia o de intervención.

ARTÍCULO 25. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 2.2.2.5.2 DEL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1074 DE 2015, QUE QUEDARÁ ASÍ:

Artículo 2.2.2.11.5.2. Conflictos de interés acaecidos con posteridad a la designación. Para los efectos de este artículo, habrá conflicto cuando el interés personal del promotor, liquidador o Agente interventor, el de alguna de las personas naturales designadas en el caso de una persona jurídica, o el de alguna de las personas vinculadas a éstos, les impida actuar de forma objetiva, imparcial o independiente en el proceso de insolvencia o de intervención, de conformidad con lo establecido en las leyes.

ARTÍCULO 26. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 2.2.2.11.5.6 DEL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1074 DE 2015, QUE QUEDARÁ ASÍ:

Artículo 2.2.2.11.5.6. Consecuencia de conflictos de interés acaecidos antes de la designación. El juez del concurso o el funcionario a cargo de la intervención evaluará el hecho o circunstancia que evidencie la existencia de un posible conflicto de interés como consecuencia de la información suministrada por el auxiliar, de oficio o a petición de cualquier parte interesada en el proceso de insolvencia o de intervención.

“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales y parcialmente el Decreto 991 de 2018.”

En caso de que el conflicto de interés concorra con relación a una de las personas naturales designadas por la persona jurídica, el juez podrá solicitarle a ésta que designe a otra persona natural que cumpla con todos los requisitos legales exigidos.

En el evento en que el juez del concurso o el funcionario a cargo de la intervención determinen que el auxiliar de la justicia, en su calidad de persona natural se encuentra incurso en un conflicto de interés antes de la designación, no podrá proceder a su nombramiento.

ARTÍCULO 27. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 2.2.2.11.6.1 DEL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1074 DE 2015, QUE QUEDARÁ ASÍ:

Artículo 2.2.2.11.6.1. Exclusión de la lista. La Superintendencia de Sociedades excluirá de la lista de auxiliares de la justicia en los casos previstos en el artículo 50 del Código General del Proceso, así como en los siguientes eventos:

1. Cuando incumpla las obligaciones establecidas en el Manual de Ética al que se refiere el artículo 2.2.2.11.1.6 del presente Decreto.
2. Cuando incumpla alguno de sus deberes, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.11.2.13 del presente Decreto.
3. Cuando incumpla con sus funciones, en los casos previstos en el artículo 2.2.2.11.4.1 del presente Decreto
4. Cuando no apruebe el examen de conocimiento en insolvencia e intervención y materias afines de que trata el artículo 2.2.2.11.2.5.5.3 de este Decreto o no aporte certificación de haber adelantado un curso de actualización en caso de ser requerido por la Superintendencia de Sociedades.
5. Cuando omita el deber de información previsto en el artículo 2.2.2.11.5.3 del presente Decreto.
6. Cuando omita constituir o renovar las pólizas de seguro de que trata el artículo 2.2.2.11.8.1 de este Decreto.
7. Cuando omita remitir los informes a los que hace referencia la ley y el presente Decreto.
8. Por renuncia del promotor, liquidador o agente interventor.
9. Cuando, en el caso de una persona jurídica, ésta entre en causal de disolución sin que la misma sea enervada en el tiempo previsto para ello.
10. Cuando, en el caso de una persona jurídica, ésta modifique su objeto social y no incluya las actividades relacionadas con asesoría y consultoría en reorganización y liquidación de empresas, reestructuración, recuperación e intervención.
11. Cuando, en el caso de una persona jurídica, ésta a su vez solicite la admisión a un proceso concursal o éste sea decretado de oficio.

Parágrafo. Cuando la exclusión de la lista no se deba a una infracción de sus deberes legales, el auxiliar excluido podrá surtir el procedimiento de inscripción para conformar la lista nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto.

ARTÍCULO 28. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 2.2.2.11.6.4 DEL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1074 DE 2015, QUE QUEDARÁ ASÍ:

Artículo 2.2.2.11.6.4. Responsabilidad. Los auxiliares de la justicia que integran la lista, así como las personas que ocupen los cargos de promotor, liquidador o agente interventor, son terceros respecto de la Superintendencia de Sociedades, que prestan sus servicios remunerados como auxiliares en los procesos judiciales que se adelantan ante esa entidad. No existirá ninguna relación laboral ni de subordinación entre los primeros y la Superintendencia de Sociedades.

“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales y parcialmente el Decreto 991 de 2018.”

Los auxiliares de la justicia que integran la lista, son profesionales y responden como tales por los daños que ocasionen, por acción u omisión, directa o indirectamente, a la Superintendencia de Sociedades, al sujeto en proceso de reorganización, liquidación o intervención, sus asociados, sus acreedores, a cualquier parte interesada en el proceso de insolvencia o de intervención, o a terceros, como consecuencia de haber incumplido sus obligaciones y deberes legales o reglamentarios.

En la misma responsabilidad incurrirá el auxiliar de la justicia cuando los daños o perjuicios hubieren sido ocasionados por los profesionales y técnicos que le presten servicios de apoyo para el desarrollo de sus funciones y por cualquier persona vinculada a él. Los auxiliares de la justicia que actúen como administradores estarán sometidos al régimen de responsabilidad de administradores.

En el caso de las personas jurídicas, éstas responderán civilmente por todos los daños causados de conformidad con los párrafos anteriores. Las personas naturales designadas por las personas jurídicas y las personas jurídicas, responderán solidariamente por las acciones u omisiones de una u otra.

Parágrafo. Si el auxiliar de la justicia ha sido excluido de la lista por alguna de las causales previstas en el artículo 2.2.2.11.6.1 de este Decreto, quedará inhabilitado para presentarse a las convocatorias que se hagan dentro de los dos años siguientes a aquel en que se produjo su exclusión.

ARTÍCULO 29. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 2.2.2.11.7.1 DEL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1074 DE 2015, QUE QUEDARÁ ASÍ:

Artículo 2.2.2.11.7.1 Remuneración del promotor. El valor total de los honorarios del promotor será fijado por el juez del concurso en la providencia de apertura del proceso. Para la fijación del valor total de los honorarios del promotor, el juez del concurso tendrá en cuenta los siguientes criterios:

REMUNERACIÓN TOTAL		
Categoría de la entidad en proceso de reorganización	Rango por activos en salarios mínimos legales mensuales vigentes	Límite para la fijación del valor total de honorarios
A	Más de 45.000	No podrán ser superiores a 440 smlmv
B	Más de 10.000 hasta 45.000	No podrán ser superiores a 240 smlmv
C	Hasta 10.000	No podrán ser inferiores a 30 smlmv ni superiores a 120 smlmv.

En ningún caso el valor total de los honorarios del promotor, fijados para el proceso de reorganización, podrá exceder los límites establecidos en el presente artículo para cada categoría ni el límite establecido en la normatividad vigente.

Parágrafo. En ningún caso habrá lugar al reconocimiento o al pago de honorarios al representante legal que desempeñe las funciones del promotor, cuando a ello haya lugar.

En todo caso, el juez del concurso hará la verificación de los honorarios asignados al auxiliar de la justicia al final del proceso, garantizando que el valor total de los honorarios fijados para el proceso de reorganización, no exceda los límites establecidos en el presente artículo para cada categoría, ni el límite establecido en la normatividad vigente. Así mismo, el juez tendrá la facultad de reducir los honorarios del promotor al momento de la presentación del informe de gestión, en caso de que la gestión del auxiliar hubiese sido ineficiente o que éste hubiese sido requerido en más de dos oportunidades por el mismo juez.

En el evento en que el promotor deba actualizar la calificación y graduación de créditos y la determinación de derechos de voto, como consecuencia de la convocatoria a una audiencia de incumplimiento de conformidad con la normatividad vigente, tendrá derecho a un pago adicional, el cual será equivalente a un octavo del valor total de los honorarios fijados por el juez del concurso, de conformidad con lo dispuesto en este artículo.

“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales y parcialmente el Decreto 991 de 2018.”

ARTÍCULO 30. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 2.2.2.11.7.2. DEL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1074 DE 2015, QUE QUEDARÁ ASÍ:

Artículo 2.2.2.11.7.2. Pago de la remuneración del promotor. El valor total de los honorarios que sean fijados para el promotor se pagará de conformidad con las siguientes reglas:

El monto del primer pago corresponderá al veinte por ciento (20%) del valor total de los honorarios y su pago se hará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto por medio del cual se acepte la póliza de seguro.

El monto del segundo pago corresponderá al cuarenta por ciento (40%) del valor total de los honorarios y se hará el día en que se cumpla un mes contado a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se apruebe el inventario, se reconozcan los créditos, se establezcan los derechos de voto y se fije la fecha para la presentación del acuerdo.

El monto del tercer pago corresponderá al cuarenta por ciento (40%) del valor total de los honorarios y se hará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se confirme el acuerdo de reorganización. En todo caso, el valor total de los honorarios deberá ser desembolsado a más tardar en esta fecha.

Parágrafo primero. En el evento en que no se confirme el acuerdo de reorganización, el promotor solo tendrá derecho al pago correspondiente al 90% de los honorarios totales inicialmente fijados. En ese sentido, el tercer pago, equivalente al 30% de los honorarios será efectuado al promotor que haga las veces de liquidador en el proceso de liquidación por adjudicación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se apruebe la rendición de cuentas finales de la gestión.

En todo caso, se entenderá que cualquier monto correspondiente a honorarios que se encuentre pendiente de pago en la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se inicia el proceso de liquidación por adjudicación es un gasto de administración y, como tal, se le dará el tratamiento establecido en la normatividad vigente.

En el evento en que la negociación de la reorganización fracase, el saldo del valor de los honorarios que se hayan causado con respecto al 90% de los honorarios inicialmente fijados y que se encuentren pendientes de pago será registrado en los libros de contabilidad de la entidad en proceso de reorganización como un gasto insoluto del proceso de reorganización.

Parágrafo segundo. El monto de los honorarios que fije el juez del concurso incluye el valor de todos los impuestos que se generen con ocasión de dichos honorarios con excepción del IVA, el cual deberá ser liquidado adicionalmente y pagado por el concursado. El pago de los impuestos y las demás obligaciones que se deban cumplir en relación con éstos, estarán a cargo del promotor.

ARTÍCULO 31. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 2.2.2.11.7.4 DEL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1074 DE 2015, QUE QUEDARÁ ASÍ:

Artículo 2.2.2.11.7.4. Remuneración del liquidador. En la misma audiencia o providencia que decida sobre la calificación y graduación de créditos y el inventario valorado, el juez del concurso fijará los honorarios totales del liquidador, sin perjuicio de los incrementos en caso de que se enajenen activos por valor superior al del avalúo.

El juez también podrá, tras el informe de gestión y la rendición final de cuentas, reducir los honorarios del liquidador en caso de que éste hubiese tenido una gestión ineficiente o hubiese sido requerido en más de dos oportunidades por el mismo juez.

Para el cálculo del valor de la remuneración total del liquidador, se tendrá como base el monto de los activos de la entidad en proceso de liquidación, al cual se le aplicará teniendo en cuenta los límites establecidos en la siguiente tabla, según corresponda, de acuerdo con la categoría a la que pertenezca la entidad en proceso de liquidación.

REMUNERACIÓN TOTAL

“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales y parcialmente el Decreto 991 de 2018.”

Categoría de la entidad en proceso de liquidación	Rango por activos en salarios mínimos legales mensuales vigentes	Límite para la fijación del valor total de honorarios
A	Más de 45.000	No podrán ser superiores a 1250 smlmv.
B	Más de 10.000 hasta 45.000	No podrán ser superiores a 900 smlmv.
C	Hasta 10.000	No podrán ser inferiores a 30 smlmv ni superiores a 450 smlmv.

En ningún caso, el valor total de los honorarios del liquidador fijados para el proceso de liquidación judicial, podrá exceder los límites establecidos en el presente artículo para cada categoría, ni el límite establecido en la normatividad vigente.

Parágrafo primero. En el evento en que el juez del concurso ordene la liquidación por adjudicación, el promotor que sea designado como liquidador tendrá derecho a que sus honorarios se calculen de conformidad con lo establecido en el presente artículo. A este valor se le descontará el monto que se le hubiere pagado por concepto de honorarios en su calidad de promotor. Los honorarios del liquidador nombrado como consecuencia de la apertura del proceso de liquidación por adjudicación, serán fijados por el juez del concurso en el auto en que se designe al liquidador. El pago del valor total de los honorarios se hará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se apruebe el informe de gestión y rendición final de cuentas.

Parágrafo segundo. El monto de los honorarios que fije el juez del concurso incluye el valor de todos los impuestos que se generen con ocasión de dichos honorarios con excepción del IVA, el cual deberá ser liquidado adicionalmente. El pago de los impuestos y las demás obligaciones que se deban cumplir en relación con éstos, estarán a cargo del liquidador.

Parágrafo tercero. El liquidador que realice operaciones de conservación del activo para darle cumplimiento al principio de generación de valor, tendrá derecho a que se incremente en un diez por ciento (10%) el monto de sus honorarios, siempre y cuando el valor total de éstos no exceda el máximo previsto en la ley. Lo anterior estará sujeto a que las operaciones de conservación den lugar a que se adelante, dentro del proceso de liquidación judicial, un acuerdo de reorganización o se proceda con la venta de la empresa como unidad de explotación económica.

ARTÍCULO 32. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 2.2.2.11.7.5 DEL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1074 DE 2015, QUE QUEDARÁ ASÍ:

Artículo 2.2.2.11.7.5. Pago de la Remuneración del liquidador. Pago de la Remuneración del liquidador. El valor total de los honorarios que sean fijados para el liquidador, se pagará de conformidad con las siguientes reglas:

- a) Se pagarán veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 smlmv) en la fecha de vencimiento del término para la presentación del proyecto de calificación y graduación de créditos de la entidad en proceso de liquidación.
- b) Del 40% del monto total de los honorarios del liquidador, se descontarán los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 smlmv) pagados al momento de la presentación del proyecto de calificación y graduación de créditos a que hace referencia el literal a) precedente. El pago del valor que resulte de la anterior operación se hará en la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se aprueba la calificación y graduación de créditos.
- c) Una vez proferida la providencia que aprueba la rendición de cuentas finales de la gestión, se pagará el sesenta por ciento (60%) restante de los honorarios del liquidador, tras el análisis correspondiente efectuado por parte del juez en relación con la gestión del liquidador, de conformidad con la remuneración de liquidadores, contenida en el presente decreto.

“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales y parcialmente el Decreto 991 de 2018.”

En el evento en que el liquidador enajene los activos por un monto superior al del avalúo, en la misma providencia que apruebe la rendición de cuentas se ajustarán los honorarios fijados en la proporción correspondiente de acuerdo al criterio del juez.

ARTÍCULO 33. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 2.2.2.11.7.7 DEL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1074 DE 2015, QUE QUEDARÁ ASÍ:

Artículo 2.2.2.11.7.7. Subsidio para pago de honorarios de liquidadores y conservación del archivo. La Superintendencia de Sociedades tendrá dentro de su presupuesto de funcionamiento un rubro destinado a atender el pago de los honorarios de los liquidadores y de los gastos para la conservación del archivo de aquellas sociedades que se encuentren dentro del proceso de liquidación judicial, cuando no existan recursos suficientes para tales efectos.

Con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en la normatividad vigente, este subsidio se pagará con recursos provenientes de las contribuciones de las sociedades sometidas a vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, siempre y cuando el respectivo auxiliar de la justicia hubiere cumplido con sus funciones de manera satisfactoria. En ningún caso el subsidio podrá ser superior a treinta salarios mínimos legales mensuales vigentes (30 smlmv).

Parágrafo primero. El juez del concurso podrá determinar que una sociedad sometida al proceso de liquidación judicial no cuenta con recursos suficientes cuando ocurra cualquiera de las siguientes situaciones:

a) Que el liquidador designado acredite ante el juez del concurso, en cualquier tiempo, mediante la presentación de sus estados financieros certificados, que la sociedad no cuenta con recursos suficientes.

b) Que al momento de la apertura del proceso de liquidación, el juez del concurso determine que la sociedad tiene activos inferiores a doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 smlmv) y un pasivo externo que excede del monto de sus activos o que, no excediéndolos, el monto de los activos es insuficiente para el pago de la remuneración del liquidador y los gastos de conservación del archivo.

Parágrafo segundo. El subsidio a que hace referencia este artículo sólo se reconocerá en los procesos de liquidación judicial.

Parágrafo tercero. En el evento en que el monto del activo de la entidad en proceso de liquidación sea igual o inferior a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 smlmv), el pago al que se refiere el literal a) del artículo 2.2.2.11.7.5 del presente decreto, podrá ser subsidiado, de conformidad con los criterios del presente artículo.

ARTÍCULO 34. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 2.2.2.11.7.8 DEL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1074 DE 2015, QUE QUEDARÁ ASÍ:

Artículo 2.2.2.11.7.8. Pago del subsidio al liquidador. En relación con los honorarios del liquidador, el subsidio se pagará de conformidad con las siguientes reglas:

a) Se pagará el veinte por ciento (20%) del monto total de los honorarios fijados en la fecha de vencimiento del término para la presentación del proyecto de calificación y graduación de créditos;

b) Se pagará el veinte por ciento (20%) del monto total de los honorarios fijados en la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se apruebe la calificación y graduación de créditos;

c) Se pagará el sesenta por ciento (60%) del monto total de los honorarios fijados en la fecha en la que se profiera la providencia mediante la cual se apruebe la rendición de cuentas finales de su gestión. El subsidio podrá reducirse en cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 smlmv) a discreción del juez, en el evento en que se pueda establecer que la gestión del liquidador fue deficiente o cuando éste haya sido requerido más de dos veces durante el proceso por el referido juez.

ARTÍCULO 35. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 2.2.2.9.1.2. DEL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1074 DE 2015, QUE QUEDARÁ ASÍ:

“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales y parcialmente el Decreto 991 de 2018.”

ARTÍCULO 2.2.2.9.1.2. Facultades de las Intendencias Regionales de la Superintendencia de Sociedades en el Régimen de Insolvencia. Bajo los criterios establecidos en este capítulo y conforme a lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006, las intendencias regionales de la Superintendencia de Sociedades conocerán de los procesos de reorganización y liquidación judicial del Régimen de Insolvencia.

Con el propósito de obtener un desarrollo eficaz y eficiente de las funciones de las intendencias regionales de la Superintendencia de Sociedades en materia de competencia para conocer de los procesos de insolvencia de que trata el artículo anterior, el Superintendente de Sociedades podrá delegar en ellas las funciones necesarias para adelantar los procesos de reorganización y liquidación judicial bajo los siguientes criterios, que deberán consignarse en el acto de delegación correspondiente:

1. Determinación de las intendencias regionales que conocerán de los procesos de insolvencia.
2. Reglas de competencia para el conocimiento de los procesos de insolvencia por las Intendencias Regionales, considerando los siguientes aspectos:
 - 2.1. El domicilio y la naturaleza jurídica del deudor insolvente;
 - 2.2. La cuantía del proceso, o el monto de activos expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes al inicio del proceso;
 - 2.3. La jurisdicción de cada Intendencia Regional, de acuerdo con la organización territorial establecida por la Superintendencia de Sociedades mediante resolución;
 - 2.4. La capacidad instalada de las intendencias regionales.

Parágrafo primero. El Superintendente de Sociedades puede mantener en el Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia, la competencia frente al conocimiento de los procesos de insolvencia que considere que este debe tramitar y decidir, sin perjuicio de que para el seguimiento de tales procesos acuda a la delegación, de conformidad con los criterios expuestos en este artículo.

Parágrafo segundo. Para los efectos de este artículo, el Superintendente de Sociedades expedirá el acto de delegación de las atribuciones necesarias para que las intendencias regionales conozcan de los procesos de Insolvencia.

ARTÍCULO 36. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 2.2.2.9.2.4. DEL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1074 DE 2015, QUE QUEDARÁ ASÍ:

Artículo. 2.2.2.9.2.4. Memoriales que no requieren pronunciamiento judicial. No requieren pronunciamiento del juez del concurso los memoriales que traten de los siguientes asuntos:

1. A través de los cuales se presenten créditos y los que aporten pruebas o soportes de aquellos al proceso concursal.
2. Las reclamaciones de los afectados en los procesos de intervención que se presenten directamente al expediente del proceso.
3. Los poderes y las sustituciones de poder.
4. Los escritos que documenten cesiones de créditos, de posiciones contractuales, de derechos hereditarios o de derechos litigiosos.
5. Las actas que documenten audiencias y diligencias y sus respectivas grabaciones.

ARTÍCULO 37. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 2.2.2.9.3.1. DEL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1074 DE 2015, QUE QUEDARÁ ASÍ:

Artículo. 2.2.2.9.3.1. Asuntos sujetos a trámite incidental: Seguirán el trámite incidental todas las cuestiones accesorias al trámite de insolvencia, según dispone el artículo 8 de la Ley 1116 de 2006, y las que indique expresamente la ley que deban tramitarse por esta vía.

Son accesorias todas las cuestiones que no tienen incidencia en los aspectos centrales del proceso concursal, como las siguientes:

1. Los asuntos que de acuerdo con el Código General del Proceso siguen el trámite incidental.
2. La solicitud de terminación de contratos, según lo establecido en el artículo 21 inciso cuarto de la Ley 1116 de 2006.

“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales y parcialmente el Decreto 991 de 2018.”

3. La inhabilidad para ejercer el comercio, en los supuestos de que trata el artículo 83 de la Ley 1116 de 2006.
4. El reconocimiento de presupuestos de ineficacia de pleno derecho de los actos que infrinjan lo dispuesto en los artículos 16, 17, 46, 48 numeral 2, 50 numeral 11 y 76 de la Ley 1116 de 2006.
5. Las postergación en el pago de los créditos de quienes hayan infringido lo previsto los artículos 16, 17 parágrafo 1 y 69 numeral 3 de la Ley 1116 de 2006.
6. La remoción de administradores prevista en el artículo 17 parágrafo 1 de la Ley 1116 de 2006.
7. La imposición de multas en los casos de los artículos 5 numeral 5 y 17 parágrafo 1, de la Ley 1116 de 2006.
8. La sanción y remoción de auxiliares de la justicia en los términos del artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.
9. Las solicitudes de exclusión de sujetos intervenidos por cualquiera de las medidas de intervención contempladas en el artículo 7 del Decreto 4334 de 2008.
10. La solicitud de reducción de votos señalada en el artículo 32 de la Ley 1116 de 2006, la cual deberá ser promovida dentro de los 10 días siguientes a la audiencia de resolución de objeciones y resuelta durante la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización.

ARTÍCULO 38. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 2.2.2.9.4.1. DEL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1074 DE 2015, QUE QUEDARÁ ASÍ:

Artículo 2.2.2.9.4.1. Liquidación de Costas. Las costas serán liquidadas inmediatamente después de la ejecutoria de la providencia que resuelva sobre el incidente en los términos que para tal efecto disponga el Código General del Proceso.

ARTÍCULO 39. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 2.2.2.11.7.12. DEL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1074 DE 2015, QUE QUEDARÁ ASÍ:

Artículo. 2.2.2.11.7.12. Nombramiento y contratos celebrados por el liquidador. El liquidador podrá celebrar, en nombre de la concursada, los nombramientos y contratos que sean necesarios para el correcto desempeño de su encargo y que se enmarquen dentro de la capacidad de su representada.

Se entenderán dentro de la capacidad de la concursada todos los actos necesarios para su inmediata liquidación, para la conservación del valor de los activos o para la reconstitución de la masa a liquidar.

ARTÍCULO 40. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 2.2.2.1.7.13. DEL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1074 DE 2015, QUE QUEDARÁ ASÍ:

Artículo 2.2.2.1.7.13. Objeción judicial de los nombramientos o contratos del liquidador. De oficio o a petición de parte el juez del concurso podrá objetar los nombramientos y contratos celebrados por el liquidador que contravengan lo reglamentado en el artículo anterior.

El liquidador se abstendrá de solicitar al juez del concurso la aprobación de contratos que no se hayan celebrado. Las solicitudes que contraríen lo anterior serán rechazadas de plano por el juez del concurso.

ARTÍCULO 41. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 2.2.2.11.9.3. DEL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1074 DE 2015, QUE QUEDARÁ ASÍ:

Artículo 2.2.2.11.9.3. Página web. El juez del concurso podrá exigir al promotor, liquidador o agente interventor según sea el caso, habilitar una página web con el propósito de darle publicidad del proceso y en ella se comuniquen aspectos tales como:

“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales y parcialmente el Decreto 991 de 2018.”

1. El estado actual del proceso de reorganización, liquidación o intervención.
2. En los procesos de reorganización, los estados financieros básicos del deudor y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
3. Los reportes y demás escritos que el auxiliar presente al juez del concurso.

Para los anteriores efectos, el juez tomará en cuenta, entre otros factores, la importancia de la empresa, el monto de sus pasivos, el número de acreedores, el carácter internacional de la operación, la existencia de anomalías en su contabilidad y el incumplimiento de obligaciones legales por parte del deudor.

ARTÍCULO 42. MODIFÍQUESE LA SECCIÓN 10 DEL CAPÍTULO 11 DEL TÍTULO 2 DE LA PARTE 2 DEL LIBRO 2 DEL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1074 DE 2015, QUE QUEDARÁ ASÍ:

**“SECCIÓN 10
REPORTES E INFORMES**

Artículo 2.2.2.11.10.1. Reportes de los auxiliares de la justicia. El juez del concurso solicitará a los promotores, liquidadores y agentes interventores que rindan reportes con fundamento en las actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos, registros, contabilidad y soportes del deudor o en el expediente cuando así lo exija la ley, el presente Decreto, las resoluciones que profiera el Superintendente de Sociedades o cuando lo considere necesario.

En cualquier estado del proceso, el deudor deberá garantizar al auxiliar de la justicia el acceso a la información que requiera para la elaboración de los mencionados informes, a menos que exista reserva legal. La renuencia, demora o inexactitud injustificada del deudor en el cumplimiento de este deber puede ser sancionada en los términos previstos en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1116 de 2006.

El Superintendente de Sociedades, a través de resolución, podrá exigir que los reportes que deba rendir el auxiliar de la justicia sean presentados a través de un formato específico o vía mensaje de datos, mediante correo electrónico o a través de un programa o aplicativo específico.

Artículo 2.2.2.11.10.2. Contenido de los reportes. El Superintendente de Sociedades mediante resolución definirá las oportunidades, contenido, formatos y medios de presentación por los cuales los promotores, liquidadores y agentes interventores deban rendir los reportes de los que trata el artículo anterior.

Artículo 2.2.2.11.10.3. Prueba por informe en los procesos concursales. A petición de parte o cuando el juez del concurso considere necesario acreditar hechos sobre los cuales debe adoptar decisiones podrá requerir a los promotores, liquidadores y agentes interventores para que presenten informes sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos, registros, contabilidad y soportes del deudor, expresando que tienen como objeto servir de prueba en el proceso concursal.

Artículo 2.2.2.11.10.4. Trámite del informe. Los informes del que trata el numeral anterior surtirán el trámite señalado en el artículo 277 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 43. SUSTITÚYASE LA SECCIÓN 11 DEL CAPÍTULO 11 DEL TÍTULO 2 DE LA PARTE 2 DEL LIBRO 2 DEL DECRETO ÚNICO 1074 DE 2015, QUE QUEDARÁ ASÍ:

SECCIÓN 11 DESIGNACIÓN DEL LIQUIDADOR EN LIQUIDACIONES VOLUNTARIAS Y POR CAUSA LEGAL

ARTÍCULO 2.2.2.11.11.1. Ámbito de Aplicación. La presente reglamentación es aplicable:

a) A la designación del liquidadores de sociedades sometidas a vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, en los supuestos de liquidación privada previstos en del artículo 24 de la Ley 1429 de 2010;

“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales y parcialmente el Decreto 991 de 2018.”

b) A la designación del liquidadores cuando proceda la adjudicación adicional de sociedades, si se configuran los supuestos del artículo 27 de la Ley 1429 de 2010; y

c) A la designación del liquidador de sociedades que, según el artículo 50 de la Ley 1429 de 2010, complementado por el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, queden incursas en disolución y liquidación por depuración del Registro Único Empresarial.

ARTÍCULO 2.2.2.11.11.2. Sujetos legitimados. La solicitud de nombramiento del liquidador en el supuesto señalado en el literal a) del artículo 2.2.2.11.11.1 del presente Decreto, deberá ser presentada personalmente por escrito, por cualquier asociado o por su apoderado, aun cuando en los estatutos sociales se encuentre establecida la cláusula compromisoria. En el escrito de solicitud se deberá indicar y acreditar que se han agotado todos los medios estatutarios y legales para el nombramiento del liquidador y, que pese a ello, no ha sido posible su designación.

Para el caso establecido en el literal b) del artículo 2.2.2.11.11.1 del presente Decreto, la solicitud la podrán presentar además de los asociados, los acreedores externos relacionados en el inventario del patrimonio social, atendiendo los supuestos y requisitos establecidos en el artículo 27 de la Ley 1429 de 2010.

La designación del Liquidador en el caso descrito en el literal c) del artículo 2.2.2.11.11.1 del presente Decreto, será procedente a petición de cualquier administrador de la sociedad involucrada en el proceso liquidatorio, los socios o accionistas de la misma, los acreedores sociales y cualquier autoridad pública interesada en que se adelante la liquidación.

ARTÍCULO 2.2.2.11.11.3. Documentos requeridos para la solicitud. A la solicitud deberán acompañarse los siguientes documentos:

- i) Para el evento descrito en el literal a) del artículo 2.2.2.11.11.1 del presente Decreto:
 1. Documento contentivo de los estatutos sociales vigentes.
 2. Copia de las convocatorias para la reunión del máximo órgano social, donde se pretenda designar al liquidador.
 3. Copia autorizada del acta del máximo órgano social, en la cual consten las deliberaciones sobre la designación del liquidador o de la fallida reunión.
- ii) Para el evento descrito en el literal b) del artículo 2.2.2.11.11.1 del presente Decreto:
 1. Copia de la cuenta final de la liquidación en la que conste la fecha de su aprobación por el órgano social competente.
 2. Documento en el que conste la justificación del liquidador anterior para no adelantar la adjudicación adicional, en caso de que la solicitud se eleve bajo este supuesto.
 3. Inventario del patrimonio social presentado por el liquidador anterior y debidamente aprobado.
 4. Documento contentivo de la relación de los nuevos bienes que aparezcan después del cierre de la liquidación o de aquellos dejados de adjudicar por el liquidador y que estén debidamente inventariados.
 5. Prueba sumaria que acredite la propiedad de la sociedad sobre los bienes descritos en el numeral anterior.
 6. Documento donde obren las direcciones de notificación de todos los asociados y del liquidador anterior, de este último en caso de tenerla.
- iii) Para el evento descrito en el literal c) del artículo 2.2.2.11.11.1 del presente Decreto, solamente se requerirá prueba sumaria del interés legítimo del solicitante.

Parágrafo primero. Los anteriores documentos se pondrán a disposición del liquidador designado y se tendrán en cuenta sin perjuicio de todos los demás que a juicio de la Superintendencia de Sociedades sean requeridos en cada caso particular a fin de permitir efectuar una adecuada evaluación de la solicitud formulada y evidenciar que la misma se encuentra dentro del presupuesto legal.

“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales y parcialmente el Decreto 991 de 2018.”

Parágrafo segundo. Cuando el solicitante no pueda adjuntar alguno de los documentos citados anteriormente, deberá expresar las razones que le asisten para ello, lo cual podrá ser evaluado por de la Superintendencia de Sociedades atendiendo las condiciones de cada caso en particular.

ARTÍCULO 2.2.2.11.11.4. Procedimiento. En el evento descrito en el literal a) del artículo 2.2.2.11.11.1 del presente Decreto, del escrito contentivo de la solicitud se dará traslado a la sociedad respectiva por el término de quince (15) días a fin de que se pronuncie o controvierta los hechos en los que se fundamenta la solicitud. Vencido este término y si hay lugar a ello, se dispondrá la práctica de las pruebas solicitadas por el o los interesados y de aquéllas que considere pertinentes la entidad, durante el término de veinte (20) días.

Una vez surtido dicho término probatorio, la Superintendencia de Sociedades evaluará las pruebas recaudadas conjuntamente con los documentos adjuntos a la solicitud y, atendiendo los criterios establecidos en la Sección 3 del presente Capítulo, surtido el procedimiento pertinente ante el Comité de Selección de Especialistas, designará el liquidador de la lista de auxiliares de la justicia de la Entidad y se ordenará la inscripción en el registro mercantil, decisión contra la cual procederá el recurso de reposición.

En los eventos descritos en los literales b) y c) del artículo 2.2.2.11.11.2 del presente Decreto, una vez acreditados los supuestos establecidos en la norma aplicable al caso respectivo, la Superintendencia de Sociedades, atendiendo los criterios establecidos en la Sección 3 del presente Capítulo, una vez surtido el procedimiento pertinente ante el Comité de Selección de Especialistas, designará el liquidador de la lista de auxiliares de la justicia de la Entidad y se ordenará la inscripción en el registro mercantil, decisión contra la cual procederá el recurso de reposición.

ARTÍCULO 2.2.2.11.11.5. Honorarios y gastos. En los eventos regulados por este Capítulo, los honorarios del liquidador corresponderán a una suma equivalente al dos punto cinco por ciento (2.5%) del valor del activo bruto de la sociedad a liquidar, los cuales se pagarán en forma preferencial frente a cualquier acreencia insoluta de la sociedad, al momento de efectuar la adjudicación de los bienes respectivos.

En todo caso, el monto mínimo de los honorarios será el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de designación.

Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la aceptación del nombramiento por parte del liquidador, el solicitante deberá pagarle al liquidador, a título de anticipo de los mencionados honorarios, una suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de designación. Dichos gastos serán reembolsados al solicitante en el proceso de liquidación, pasivo que tendrá la misma naturaleza y preferencia de la acreencia del solicitante.

Los gastos de administración de la liquidación, entendidos como aquellos absolutamente necesarios para dar trámite a la misma, tales como; avisos, notificaciones, publicaciones, etc., serán asumidos por la sociedad, los cuales se pagarán en forma preferencial frente a cualquier acreencia insoluta de la sociedad, al momento de efectuar la adjudicación de los bienes respectivos.

Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la aceptación del nombramiento por parte del liquidador, el solicitante deberá pagar al liquidador, a título de anticipo de los mencionados gastos de la liquidación, una suma inicial equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de designación. Dichos gastos serán reembolsados al solicitante en el proceso de liquidación, pasivo que tendrá la misma naturaleza y preferencia de la acreencia del solicitante.

En caso de que la sociedad no cuente con activos líquidos suficientes para sufragar los honorarios del liquidador o los gastos de la liquidación, le corresponderá al solicitante asumir el pago total de estos. En ningún caso será procedente el subsidio para la atención de los honorarios del liquidador, descrito en el artículo 2.2.2.11.5.7. del presente decreto.

Para el supuesto establecido en el literal b) del artículo 2.2.2.11.11.1 del presente Decreto, los honorarios del liquidador estarán a cargo de los adjudicatarios, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 27 de la Ley 1429 de 2010.

“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales y parcialmente el Decreto 991 de 2018.”

ARTÍCULO 44. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 2.2.2.13.1.1. DEL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1074 DE 2015, QUE QUEDARÁ ASÍ:

Artículo 2.2.2.13.1.1. Inventario de bienes en la liquidación judicial. El liquidador deberá elaborar el inventario de los activos del deudor, el cual contendrá la relación de los bienes y derechos del deudor que conforman la masa a liquidar, valorados acorde con lo establecido en el numeral 9 del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006.

En relación con cada uno de los bienes, tanto en el inventario como en el avalúo, se precisarán la naturaleza jurídica que les corresponden, así como el lugar en que se encuentran y los datos que permitan su identificación o registro, tales como sexo, marca, modelo, año de fabricación, número de registro, color y características técnicas, según lo que corresponda a cada cosa o derecho.

Harán parte del inventario todos los litigios cuyo resultado pueda afectar la existencia, extensión o modalidad de los bienes inventariados y los litigios relacionados con cuentas por cobrar o derechos por reconocer.

Tanto en el inventario como en los avalúos se precisará si los bienes conforman unidades productivas o de explotación de bienes y servicios, y en caso afirmativo, se harán las descripciones que permitan individualizarlos. Al inventario se anexará una relación de todos los procesos en curso, precisando el estado procesal de cada negocio y las expectativas sobre los resultados de cada proceso.

ARTÍCULO 45. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 2.2.2.13.1.4. DEL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1074 DE 2015, QUE QUEDARÁ ASÍ:

Artículo 2.2.2.13.1.4. Valoración de inventarios como bienes aislados. Cuando en el inventario elaborado por el liquidador se hayan considerado los bienes que conforman el activo como un conjunto de bienes aislados en sus elementos componentes y por ser lo más conveniente para los intereses del conjunto, estos se hayan dividido, la valoración de los mismos se efectuará de la siguiente manera:

El valor de los inmuebles podrá ser el avalúo catastral incrementado en un cincuenta por ciento (50%) o un avalúo en el que conste su valor comercial. En caso de haberse aportado ambos, el juez del concurso resolverá tomando en cuenta, entre otros, cuál es el avalúo más reciente, o el que se haya realizado directamente sobre el bien.

El valor de los vehículos automotores corresponderá al valor fijado en una publicación especializada, adjuntando copia informal de la página respectiva salvo que se trate de un vehículo que tenga condiciones especiales tales como un vehículo de colección, caso en el cual, deberá efectuarse un avalúo para determinar su valor comercial.

El valor de los demás activos corresponderá al último avalúo comercial o a la información contable más reciente que el deudor tenga de cada activo o a cualquier otra metodología que el liquidador considere idónea para determinar el valor de mercado de tales activos.

Parágrafo primero. Se entenderá que se cuenta con avalúo comercial cuando su elaboración no sea superior a un (1) año.

Parágrafo segundo. Si el liquidador considera necesaria la elaboración de un avalúo o si para la estimación de los valores de determinados bienes y derechos requiere la elaboración de un avalúo por parte de peritos evaluadores expertos, propondrá al juez su nombramiento y los términos del encargo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 46. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 2.2.2.13.1.6. DEL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1074 DE 2015, QUE QUEDARÁ ASÍ:

Artículo 2.2.2.13.1.6. Enajenación de activos. En aplicación de los principios de eficiencia, información y gobernabilidad económica, el liquidador deberá preferir la venta de la empresa en marcha o en estado de unidad productiva; de no ser posible, preferirá la enajenación de los activos en bloque, y en ningún caso podrá realizarla por un valor inferior al avalúo.

“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales y parcialmente el Decreto 991 de 2018.”

Parágrafo primero. En cualquier momento del proceso, y en desarrollo de las facultades de representación legal, el agente interventor o el liquidador enajenará los bienes perecederos, aquellos que estén expuestos a deteriorarse o perderse, o aquellos bienes muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable.

La enajenación de estos bienes se realizará sin necesidad de avalúo, en las mejores condiciones de mercado y por el medio que considere más expedito.

Una vez realizados los bienes, el liquidador deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juez del concurso, y rendirá inmediatamente un reporte, acompañado de los soportes y pruebas correspondientes, en el que se acrediten las circunstancias que llevaron a la enajenación, y las condiciones en que dichos bienes fueron vendidos.

Parágrafo segundo. Salvo los casos que trata el parágrafo anterior, los contratos de enajenación de activos deberán celebrarse en el término legal dispuesto para ello. Desde el inicio del proceso de liquidación judicial, el liquidador podrá promover acercamientos con posibles compradores con miras al mejor aprovechamiento de los activos.

ARTÍCULO 47. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 2.2.2.13.3.3. DEL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1074 DE 2015, QUE QUEDARÁ ASÍ:

Artículo 2.2.2.13.3.3. Solicitud de validación de acuerdos extrajudiciales de reorganización. La solicitud de validación de un acuerdo extrajudicial de reorganización deberá contener los siguientes requisitos:

1. El acuerdo extrajudicial de reorganización, con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 34 de la Ley 1116 de 2006, firmado por el deudor y la mayoría de sus acreedores titulares de acreencias patrimoniales ciertas, acompañado de la prueba de la capacidad para suscribirlo y la existencia y representación legal, en los términos del artículo 85 del Código General del Proceso.

Las mayorías se determinarán con base en las reglas previstas en el artículo 31 y siguientes de la Ley 1116 de 2006. Para el efecto, los votos se calcularán con corte al último día calendario del mes anterior a la presentación de la solicitud, y con base en la información financiera y el proyecto de calificación y graduación de créditos.

2. Los estados financieros básicos correspondientes al ejercicio contable del año inmediatamente anterior a la solicitud y estados financieros básicos con corte al mes inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud, certificados por representante legal y contador público. En el caso de los estados de fin de ejercicio, y cuando la sociedad deba contar con revisor fiscal, deberán venir dictaminados por este.
3. Una calificación y graduación de créditos con corte al último día calendario del mes anterior a la presentación de la solicitud, con la respectiva determinación de derechos de voto.
4. Un estado de inventario de los bienes del deudor firmado por representante legal, contador y revisor fiscal, con corte al último día calendario del mes anterior a la presentación de la solicitud en el que se valoren los bienes gravados con garantía mobiliaria, con observancia de lo dispuesto en los artículos 2.2.2.4.2.31 y 2.2.2.4.2.32 del presente Decreto.
5. Una certificación que indique la forma y el día en que se dio la publicidad suficiente al inicio de las negociaciones del acuerdo extrajudicial de reorganización.
6. Prueba de que el deudor está al día en el pago de las mesadas pensionales a su cargo, así como de los bonos o títulos pensionales exigibles.
7. Si el deudor tiene a cargo pasivos pensionales, deberá aportar el concepto sobre el mecanismo de normalización de pasivos pensionales de que trata el parágrafo 1 del artículo 34 de la Ley 1116 de 2006, al momento de presentar su solicitud, o en cualquier momento antes de la audiencia de validación del acuerdo.

“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales y parcialmente el Decreto 991 de 2018.”

8. Los demás requisitos previstos en el presente Decreto.

PARÁGRAFO. La solicitud de validación de acuerdo extrajudicial de reorganización podrá referirse simultáneamente a varios deudores vinculados entre sí en los mismos términos establecidos en el artículo 12 de la Ley 1116 de 2006.

ARTÍCULO 48. AGRÉGUENSE A LA SECCIÓN 1 DEL CAPÍTULO 9 DEL TÍTULO 2 DE LA PARTE 2 DEL LIBRO 2 DEL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1074 DE 2015, EL SIGUIENTE ARTÍCULO:

Artículo 2.2.2.9.1.4. Trámite prioritario de procesos de insolvencia. El Superintendente de Sociedades, en ejercicio de sus funciones previstas en el artículo 8 del Decreto 1023 de 2012, podrá solicitar al Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia o al funcionario que corresponda, que adelante prioritariamente algún asunto, con fundamento, entre otros, en cualquiera de los siguientes criterios:

1. Alto riesgo de deterioro del activo social;
2. Impacto considerable en la economía o de un sector específico de ésta o afectación del orden público económico;
3. Número de empleos directos e indirectos cuya estabilidad dependa de la actuación correspondiente;
4. Riesgo de afectación a otros activos productivos y/o clústeres de producción y;
5. Valor de los activos o de los pasivos.
6. Afectación a la prestación de servicios públicos

ARTÍCULO 49. AGRÉGUENSE A LA SECCIÓN 1 DEL CAPÍTULO 11 DEL TÍTULO 2 DEL LIBRO 2 DEL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1074 DE 2015 EL SIGUIENTE ARTÍCULO:

Artículo 2.2.2.11.1.2. Personas que pueden ser inscritas para ejercer los cargos de promotor, liquidador y agente interventor. Podrán ser inscritos como promotores, liquidadores y agentes interventores:

- a) Las personas naturales que cumplan los requisitos establecidos en este decreto;
- b) Las personas jurídicas que estén debidamente constituidas y cuyo objeto social contemple como una de sus actividades la de asesoría y consultoría en reorganización, reestructuración, recuperación, intervención y liquidación de empresas.

Todas las personas jurídicas deberán inscribir a las personas naturales que en su nombre desarrollarán las funciones de promotor, liquidador o agente interventor, quienes a su vez, deberán acreditar su vínculo con la persona jurídica aspirante y cumplir con todos los requisitos propios exigibles a todos los auxiliares de la justicia que actúen como personas naturales establecidos en este decreto, especialmente los consagrados en la Secciones Primera, Segunda y Tercera, así como en las Resoluciones reglamentarias.

Parágrafo. Las personas naturales designadas por las personas jurídicas no podrán estar inscritas simultáneamente, como promotores, liquidadores o agentes interventores en la lista de auxiliares de la justicia en calidad de persona natural, ni podrán ser inscritas por más de una persona jurídica.

ARTÍCULO 50. AGRÉGUENSE A LA SECCIÓN 1 DEL CAPÍTULO 11 DEL TÍTULO 2 DEL LIBRO 2 DEL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1074 DE 2015, EL SIGUIENTE ARTÍCULO:

Artículo 2.2.2.11.1.1.3. Responsabilidad de las personas jurídicas. Sin perjuicio de la responsabilidad de los auxiliares de la justicia establecida en el Artículo 2.2.2.11.6.4., las personas jurídicas serán responsables por su actuar y solidariamente responsables por todas las acciones u omisiones de las personas naturales que hubiesen sido relacionadas en el proceso de inscripción por parte de cada persona jurídica.

Parágrafo. Para la persona jurídica, inscrita como promotor, liquidador o agente interventor, y para los efectos del máximo de procesos permitidos en la ley, se tendrá en cuenta el límite por cada una de las personas naturales inscritas por la persona jurídica. En ningún caso una persona jurídica podrá inscribir simultáneamente a más de diez personas naturales inscritas en la lista. Cada persona natural inscrita

“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales y parcialmente el Decreto 991 de 2018.”

en la lista deberá cumplir con los requisitos establecidos para las personas naturales en el presente decreto y de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente sobre el particular.

ARTÍCULO 51. AGRÉGUENSE A LA SECCIÓN 2 DEL CAPÍTULO 11 DEL TÍTULO 2 DEL LIBRO 2 DEL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1074 DE 2015, EL SIGUIENTE ARTÍCULO:

Artículo 2.2.2.11.2.1.1. Oportunidad de vinculación y desvinculación de personas naturales respecto de personas jurídicas. Concluida la convocatoria y la presentación de los exámenes de las personas naturales, estas y las que se encuentran en la lista, en caso de interés en la vinculación a una persona jurídica, deberán anunciar por escrito a la Superintendencia de Sociedades, su vinculación como personas naturales asociadas a una persona jurídica, registro que se mantendrá vigente por un año.

Una vez escogido el auxiliar de la justicia persona jurídica como promotor, liquidador o agente interventor por el Juez del concurso, la persona natural designada por la persona jurídica sólo podrá ser reemplazada por otra persona natural inscrita que reúna las calidades necesarias para adelantar el proceso de insolvencia o intervención, según la categoría correspondiente, así como el tipo de proceso.

La persona desvinculada responderá por todos los actos y omisiones ocurridos hasta la fecha de su retiro y no podrá ser vinculada nuevamente durante la duración del proceso concursal. La persona jurídica no podrá reemplazar, para efectos del límite de personas naturales inscritas, a la persona natural desvinculada, hasta tanto no se dé inicio a una nueva convocatoria.

Ninguna persona natural vinculada a una persona jurídica podrá estar inscrita, de forma simultánea, como auxiliar de la justicia en la lista como persona natural y persona jurídica.

ARTÍCULO 52. AGRÉGUENSE A LA SECCIÓN 3 DEL CAPÍTULO 13 DEL TÍTULO 2 DE LA PARTE 2 DEL LIBRO 2 DEL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1074 DE 2015, LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS:

Artículo 2.2.2.13.3.12. Solicitud por amenaza de actos que limiten la capacidad del deudor. Cuando iniciadas las negociaciones de que trata este decreto no haya sido posible llegar a la celebración del Acuerdo por la amenaza de actos en contra del patrimonio del deudor que limiten de forma determinante la capacidad de negociación del deudor con sus acreedores, como son la práctica o ejecución de medidas cautelares o de garantías fiduciarias, se informará al juez del concurso, quien evaluará la solicitud y, de encontrarlo procedente, ordenará la apertura del proceso de validación, para que en un término de veinte (20) días, contados a partir de la apertura, el deudor o los acreedores acrediten la celebración del Acuerdo y se proceda al traslado del mismo en los términos establecidos en el presente artículo. De no presentarse el Acuerdo en este término, se terminará el proceso de validación judicial y el juez informará de ello a los jueces, a la Cámara de Comercio y a las demás entidades a quienes se haya dado aviso de dicho proceso. En todo caso, el deudor podrá intentar una nueva negociación de un Acuerdo Extrajudicial de Reorganización o solicitar la admisión a un proceso de reorganización.

Artículo 2.2.2.13.3.13. Anexos de la solicitud por amenaza. El deudor que solicite la apertura del proceso de validación por amenaza deberá adjuntar todos los anexos señalados en el artículo 2.2.2.13.3.3., a excepción de la firma de la mayoría de sus acreedores. En cualquier caso, el acuerdo deberá venir votado por lo menos por una pluralidad de acreedores externos.

ARTÍCULO 53. DERÓGUENSE LOS ARTÍCULOS 2.2.2.9.2.1., 2.2.2.9.2.2, 2.2.2.9.2.3, 2.2.2.9.2.5, 2.2.2.9.2.6., 2.2.2.9.3.2., 2.2.2.11.9.4., 2.2.2.13.1.5, DEL 2.2.2.4.2.31 AL 2.2.2.4.2.52, 2.2.2.4.2.58, 2.2.2.4.2.67, 2.2.2.4.2.69, 2.2.2.12.12., 2.2.2.10.1.1., 2.2.2.10.1.2., LA SECCIÓN 12 DEL CAPÍTULO 11 DEL TÍTULO 2 DE LA PARTE 2 DEL LIBRO 2, DEL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1074 DE 2015.

ARTÍCULO 54. VIGENCIA. ESTE DECRETO RIGE A PARTIR DE LOS DOS (2) MESES SIGUIENTES A LA FECHA DE SU PUBLICACIÓN. PARA LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LAS REGLAS DEL PRESENTE DECRETO, SE APLICARÁ EN LO PERTINENTE, LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY 153 DE 1887, MODIFICADA POR EL ARTÍCULO 624 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales y parcialmente el Decreto 991 de 2018.”

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los

(10 ESPACIOS PARA FIRMA DEL PRESIDENTE)

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

(5 ESPACIOS PARA FIRMA DE LA MINISTRA)

NOMBRE

“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales y parcialmente el Decreto 991 de 2018.”
